

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Viernes 8 de marzo de 1957

Núm. 67

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 27 de febrero de 1957 por el que se exalta a la categoría de Capitán General del Ejército al Teniente General don Agustín Muñoz Grandes ...	1478	lisimo Franco, acordada por el Ayuntamiento de Barcelona ...	1482
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 26 de febrero de 1957 por el que cesa en el cargo de Jefe de mi Casa Militar el Teniente General don Antonio Barroso Sánchez-Guerra ...	1479	DECRETOS de 22 de febrero de 1957 por los que se modifican los de las fechas que se indican que autorizan la construcción de edificios destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil en las localidades que se mencionan ...	1482
Otro de 26 de febrero de 1957 por el que pasa a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» el Teniente General don Camilo Alonso Vega ...	1479	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otro de 26 de febrero de 1957 por el que pasa a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» el General de Brigada de Artillería don Jorge Vigón y Suerodiaz ...	1479	DECRETO de 27 de febrero de 1957 por el que cesa en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas don Mariano Navarro Rubio ...	1486
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra Inspector general de los Servicios de Telecomunicación al Jefe Superior del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don Jose Maria Espona y Puig ...	1479	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
DECRETOS de 22 de febrero de 1957 por los que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir edificios destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil en las localidades que se citan ...	1479	DECRETO de 27 de febrero de 1957 por el que se nombra Subsecretario del Ministerio de la Vivienda a don Joaquín Reguera Sevilla ...	1486
DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación don Francisco de la Morena y Candelas ...	1481	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don César Méndez Alcón ...	1481	Orden de 2 de marzo de 1957 por la que se nombra Secretario general de la Comisión General de Codificación a don Marcelino Cabanas Rodríguez, Letrado de Mayor de entrada del Cuerpo Técnico de Letrados de este Departamento ...	1486
Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Arturo Ramos García ...	1481	Otra de 31 de enero de 1957 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales vacantes, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de enero de 1957 ...	1486
Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se deniega la segregación del Concejo de Noain para su constitución en Municipio independiente ...	1482	Otra de 31 de enero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jaime Vizcarro Sansano, Juez comarcal de tercera categoría ...	1486
Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de urgencia la ocupación de las fincas afectadas por el posible derrumbamiento de los «cabezos», en Huelva ...	1482	Otra de 31 de enero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Julián Padiñal Herrera, Juez comarcal de segunda categoría ...	1486
Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se constituye en Entidad Local menor el pueblo de Ontinar de Salz, del término municipal de Zuera (Zaragoza) ...	1482	Otra de 31 de enero de 1957 por la que se autoriza el reintegro al servicio activo al Secretario de la Justicia Municipal don Humberto Longueira García ...	1487
Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se constituye en Entidad Local menor el pueblo de Las Vegas, del término municipal de Pueblanueva (Toledo) ...	1482	Otra de 2 de febrero de 1957 por la que se autoriza el reintegro al servicio activo al Secretario de la Justicia Municipal don Joaquín Sánchez Muñoz ...	1487
Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se concede la nacionalidad española a doña Renata Habsburgo Lorena, Princesa de Altenburgo ...	1483	Otra de 2 de febrero de 1957 por la que se acuerda el reintegro de don José Borreda Serrano, Agente de la Justicia Municipal de segunda categoría ...	1487
Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se concede la nacionalidad española a don Máximo Rodríguez Freire ...	1483	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se concede la nacionalidad española a doña Zofia Krogulska Borkowska ...	1483	Orden de 15 de enero de 1957 por la que se amplía el cometido asignado a la Comisión Ascensor de las Tablas de Mortalidad Españolas ...	1487
Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados por la urbanización del sector final de la avenida del Genera-		Otra de 24 de enero de 1957 por la que se autoriza ampliación de inscripción en el Registro Especial de Seguros para operar en el Ramo de Incendios a la Entidad «Zurich» ...	1487
		Otra de 24 de enero de 1957 por la que se autoriza ampliación de inscripción al Ramo de Robo a la Entidad de Seguros Campo, S. A. ...	1487
		MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA	
		Orden de 15 de febrero de 1957, conjunta de ambos Departamentos, por la que se concede a la Cooperativa ganadera de productores de leche y sus derivados, de Córdoba, para la terminación de las obras e instalaciones de la Central Lechera que tiene adjudicada en Córdoba, capital, una prórroga de acuerdo con la fecha que en su día se señale en el convenio, actualmente en estudio, entre el Gobierno español y UNICEF ...	1487
		Otra de 15 de febrero de 1957, conjunta de ambos Departamentos, por la que se concede a Cooperativas Unidas de Ganaderos y Central Lechera Zaragozana, Sociedad Anónima, para la terminación de las obras e ins-	

PAGINA	PAGINA
talaciones de las centrales lecheras que tienen adjudicadas en Zaragoza, capital, una prórroga de doce meses, sobre el plazo señalado por la Orden conjunta de resolución del concurso de 22 de septiembre de 1954.	1487
Orden de 15 de febrero de 1957, conjunta de ambos Departamentos, por la que se resuelve el concurso abierto para la concesión de centrales lecheras en Vigo (Pontevedra), aprobando el establecimiento de una central a favor de Lacto Rodríguez, S. A. (L. A. R. S. A.)	1488
Otra de 15 de febrero de 1957, conjunta de ambos Departamentos, por la que se amplía el plazo señalado en la Orden conjunta de estos Ministerios de 22 de julio de 1955 para que las empresas convalidadas por dicha Orden para la venta de leche higienizada y embotellada en Madrid modifiquen sus instalaciones	1488
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Orden de 9 de enero de 1957 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 5.088	1488
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Ordenes de 19 de diciembre de 1956 por las que se aprueban los proyectos de obras en los monumentos nacionales que se citan de las localidades que se mencionan	1488
Orden de 25 de enero de 1957 por la que se nombra al Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Profesores especiales de Francés de las Escuelas del Magisterio	1490
Otra de 29 de noviembre de 1956 por la que se declara con capacidad física al Profesor adjunto del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica	1491
MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE INDUSTRIA	
Orden conjunta de ambos Departamentos de 16 de febrero de 1957 por la que se nombra Director de la Escuela de Organización Industrial a don Fermín de la Sierra Andrés	1491
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 25 de febrero de 1957 por la que se descalifica la casa barata construida en la parcela número 233 del proyecto aprobado a la Compañía Anónima «Casas Baratas» de esta capital, solicitada por doña Josefina Cáceres Acevedo	1491
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 7 de febrero de 1957 por la que se concede el carácter de coto arrocero a una finca de doña Rosa Coll Llach, sita en la partida denominada «Arenales de Mar», del término municipal de Pals (Gerona), y con una extensión de 10,93 hectáreas	1491
Otra de 5 de marzo de 1957 sobre delegación de facultades en la ordenación de gastos	1492
Otra de 5 de marzo de 1957 por la que se delega en la Subsecretaría de este Departamento el despacho y resolución de los asuntos que se citan	1492
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 11 de febrero de 1957 sobre traslado de Delegados regionales de Comercio	1492
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 25 de febrero de 1957 por la que cesa como Delegado provincial, Jefe de Administración de tercera clase, de libre designación, don Joaquín Ríos Alegret	1499
Otra de 25 de febrero de 1957 por la que se nombra Delegado provincial, Jefe de Administración de tercera clase, a don Joaquín Ríos Alegret	1499
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución del recurso gubernativo interpuesto por don Conrado Miró Sabaté, como Gerente y representante de «La Olivarrera Extremeña Miró, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz a inscribir una escritura de adaptación de sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas	1499
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a don Antonio Palmer Pujol para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de San Telmo, en el término municipal de Andraitx (Baleares), con destino a la construcción de un hotel	1496
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas.</i> —Aprobando el proyecto de obras de consolidación y reforma en la Casa de la Cultura, de Cádiz	1497
Aprobando el proyecto de obras en la Casa de la Cultura, de Yecla (Murcia)	1497
Aprobando el proyecto de obras de reparación de la Biblioteca Pública «Fernández Duro»	1497
Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Anatomía artística» vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla. —Señalando fecha, hora y lugar de presentación de opositores	1498
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a Iberduero, S. A., la instalación de las líneas eléctricas que se citan	1498
Continuación a la relación de certificado de productor nacional, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo de 1957	1499
Dirección General de Minas y Combustibles. —Anunciando concurso para la provisión de vacantes del Cuerpo de Ayudantes de Minas	1499
AGRICULTURA. — <i>Instituto Nacional de Colonización.</i> —Haciendo pública la ocupación de los terrenos que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación	1499
Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. —Anunciando las localidades que se destinan en 1957 para producir patata original, certificada y seleccionada, de siembra	1499
Servicio de Concentración Parcelaria. —Adjudicando las obras que se indican a don Enrique Pérez Barrachina	1500
COMERCIO. — <i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</i> —Transcribiendo instancia extractada de Francisco García Asturiano, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de diamantes rosa para ornamentación de joyas, para su transformación en joyas de estilo isabelino, con destino a la exportación	1500
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 27 DE FEBRERO DE 1957 por el que se exalta a la categoría de Capitán General del Ejército al Teniente General don Agustín Muñoz Grandes.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en el Teniente General don Agustín Muñoz Grandes, a su dilatada y distinguida vida militar y a su brillante actuación en todas las campañas en que tomó parte; concurriendo, además, la circunstancia de ser el más antiguo de los Tenientes Generales de los tres Ejércitos, en cuyo empleo lleva más de quince años, durante seis de los cuales desempeñó con notorio acierto el cargo de Ministro del Ejército, he resuelto premiar de modo excepcional conducta tan relevante y ejemplar.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se exalta a la categoría de Capitán General del Ejército al Teniente General don Agustín Muñoz Grandes, con todos los honores, privilegios y prerrogativas que a tan alta jerarquía corresponden.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo, por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de febrero de 1957 por el que cesa en el cargo de Jefe de mi Casa Militar el Teniente General don Antonio Barroso Sánchez-Guerra.

Vengo en disponer que el Teniente General don Antonio Barroso Sánchez-Guerra cese en el cargo de Jefe de mi Casa Militar

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO de 26 de febrero de 1957 por el que pasa a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» el Teniente General don Camilo Alonso Vega.

Vengo en disponer que el Teniente General don Camilo Alonso Vega, a las órdenes del Ministro del Ejército, pase a la situación de «Al servicio de otros Ministerios», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo, grupo segundo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO de 26 de febrero de 1957 por el que pasa a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» el General de Brigada de Artillería don Jorge Vigón y Suerodíaz.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don Jorge Vigón y Suerodíaz, Jefe de la Defensa Pasiva Nacional, pase a la situación de «Al servicio de otros Ministerios», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo, grupo segundo del Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra Inspector General de los Servicios de Telecomunicación al Jefe Superior del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don José María de Espona y Puig.

Habiendo quedado vacante el cargo de Inspector General de los Servicios de Telecomunicación; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombro para el referido cargo al Jefe Superior del Cuerpo Técnico de Telecomunicación don José María de Espona y Puig quien percibirá el sueldo anual de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo y demás emolumentos

que le correspondan desde la fecha de su toma de posesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 22 de febrero de 1957 por los que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir edificios destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil en las localidades que se citan.

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de varios edificios destinados al alojamiento del personal de la Guardia Civil y familias en distintas localidades, y apreciándose que en los mismos se han cumplido los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de la Gobernación de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se autoriza a este último Ministerio para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir los siguientes edificios, destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil: Uno en Torreblascopedro (Jaén), con presupuesto de setecientas cincuenta y cinco mil cuatrocientas sesenta pesetas con sesenta y un céntimos y aportación municipal de sesenta mil cuatrocientas quince pesetas con seis céntimos; otro, en Orcera (Jaén), con presupuesto de un millón veintitrés mil seiscientos catorce pesetas con veinticinco céntimos y aportación municipal de cuarenta y cuatro mil pesetas, y otro en Villanueva del Rosario (Málaga), con presupuesto de setecientas ochenta mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas con cuarenta y dos céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas, ajustándose todos ellos a los proyectos formalizados por el organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo cuarto de la Orden dicha.

Artículo segundo.—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda prestará, sin interés alguno, las cantidades de seiscientos setenta y nueve mil novecientos catorce pesetas con cincuenta y cuatro céntimos para el acuartelamiento de Torreblascopedro (Jaén); novecientas veintimil doscientas cincuenta y dos pesetas con ochenta y dos céntimos para el de Orcera (Jaén), y setecientas ochenta y cuatro mil seiscientos quince pesetas con noventa y siete céntimos para el de Villanueva del Rosario (Málaga), de cuyos préstamos se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de trece mil quinientas noventa y ocho pesetas con treinta céntimos; dieciocho mil cuatrocientas veinticinco pesetas con seis céntimos y catorce mil cincuenta y dos pesetas con treinta y dos céntimos cada una, respectivamente, a partir del año mil novecientos cincuenta y ocho, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con las cantidades de quince mil ciento treinta y una pesetas con un céntimo; cincuenta y ocho mil trescientas sesenta y una pesetas con cuarenta y tres céntimos, y catorce mil sesenta y ocho pesetas con cuarenta y cinco céntimos, respectivamente, por cada uno de los acuartelamientos reseñados, que será cargada a la titulación figurada en la Sección sexta, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero del presupuesto ordinario de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de varios edificios destinados al alojamiento del personal de la Guardia Civil y familias en distintas localidades, y apreciándose que en los mismos se han cumplido los requisitos legales

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de la Gobernación de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se autoriza a este último Ministerio para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir los siguientes edificios, destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil: Uno, en Hornos de Segura (Jaén), con presupuesto de setecientos veinticinco mil doscientas diez pesetas con quince céntimos y aportación municipal de diecisiete mil setecientos sesenta y cuatro pesetas; otro, en Azuaga (Badajoz), con presupuesto de un millón seiscientos veintisiete mil quinientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y cuatro céntimos y aportación municipal de ciento treinta y tres mil ciento veintisiete pesetas con sesenta y ocho céntimos, y otro, en La Coronada de la Serena (Badajoz), con presupuesto de setecientos cincuenta y cuatro mil quinientas veintinueve pesetas con setenta y siete céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas, ajustándose todos ellos a los proyectos formalizados por el organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo cuarto de la Orden dicha.

Artículo segundo.—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda prestará, sin interés alguno, las cantidades de seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesetas con trece céntimos para el acuartelamiento de Hornos de Segura (Jaén); un millón cuatrocientas sesenta y cuatro mil setecientos noventa pesetas con noventa y nueve céntimos para el de Azuaga (Badajoz), y seiscientos setenta y nueve mil setenta y seis pesetas con setenta y nueve céntimos para el de La Coronada de la Serena (Badajoz), de cuyos préstamos se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de trece mil cincuenta y tres pesetas con sesenta y nueve céntimos; veintinueve mil doscientas noventa y cinco pesetas con ochenta y dos céntimos, y trece mil quinientas ochenta y una pesetas con cincuenta y cuatro céntimos cada una, respectivamente, a partir del año mil novecientos cincuenta y ocho, inclusive, con cargo a la consignación figurada

para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con las cantidades de cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesetas con dos céntimos; veintinueve mil seiscientos veintiséis pesetas con ochenta y siete céntimos, y once mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con noventa y ocho céntimos, respectivamente, por cada uno de los acuartelamientos reseñados, que será cargada a la titulación figurada en la Sección sexta, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero del presupuesto ordinario de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de varios edificios destinados al alojamiento del personal de la Guardia Civil y familias en distintas localidades, y apreciándose que en los mismos se han cumplido los requisitos legales

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de la Gobernación de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se autoriza a este último Ministerio para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir los siguientes edificios destinados a causa-cuartel de la Guardia Civil: Uno en Pedrosa del Rey (Valladolid), con presupuesto de setecientos cuarenta y cuatro mil ciento doce pesetas con cincuenta y nueve céntimos y aportación municipal de sesenta mil sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos; otro en Navarrés (Valencia), con presupuesto de setecientos setenta mil quinientas veintisiete pesetas con cuarenta y ocho céntimos y aportación municipal de setenta y cuatro mil pesetas, y otro en San Bartolomé (Canarias), con presupuesto de setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con once céntimos y aportación municipal de treinta y dos mil pesetas, ajustándose todos ellos a los proyectos formalizados por el organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta que prevé el artículo cuarto de la Orden dicha.

Artículo segundo.—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda prestará, sin interés alguno, las cantidades de seiscientos sesenta y nueve mil setecientos una pesetas con treinta y cuatro céntimos para el acuartelamiento de Pedrosa del Rey (Valladolid); seiscientos noventa y tres mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con setenta y tres céntimos para el de Navarrés (Valencia), y seiscientos setenta y dos mil setecientos treinta y tres pesetas para el de San Bartolomé (Canarias), de cuyos préstamos se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de trece mil trescientas noventa y cuatro pesetas con tres céntimos; trece mil ochocientos sesenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos, y trece mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos cada una, respectivamente, a partir del año mil novecientos cincuenta y ocho, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del

Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con las cantidades de catorce mil trescientas cuarenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos; tres mil cincuenta y dos pesetas con setenta y cinco céntimos, y cuarenta y dos mil setecientas cuarenta y ocho pesetas con once céntimos, respectivamente, por cada uno de los acuartelamientos reseñados, que será cargada a la titulación figurada en la Sección sexta, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero del presupuesto ordinario de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de varios edificios destinados al alojamiento del personal de la Guardia Civil y familias en distintas localidades, y apreciándose que en los mismos se han cumplido los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de la Gobernación de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se autoriza a este último Ministerio para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir los siguientes edificios destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil: Uno, en Carballedo (Lugo), con presupuesto de setecientas treinta y dos mil ciento sesenta y dos pesetas con dos céntimos y aportación municipal de ciento veintinueve mil seiscientas pesetas; otro, en Villalón de Campos (Valladolid), con presupuesto de novecientas veinte mil seiscientas noventa y cuatro pesetas con treinta y seis céntimos, y aportación municipal de ciento veintisiete mil pesetas, y otro, en Beteta (Cuenca), con presupuesto de setecientas catorce mil novecientas cincuenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos y aportación municipal de ciento veintinueve mil seiscientas pesetas, ajustándose todos ellos a los proyectos formalizados por el organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo cuarto de la orden dicha.

Artículo segundo.—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, deducidas las aportaciones municipales de mención, el Instituto Nacional de la Vivienda prestará, sin interés alguno, las cantidades de seiscientas dos mil quinientas sesenta y dos pesetas con dos céntimos para el acuartelamiento de Carballedo (Lugo); setecientas noventa y tres mil seiscientas noventa y cuatro pesetas con treinta y seis céntimos para el de Villalón de Campos (Valladolid), y quinientas ochenta y cinco mil trescientas cincuenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos para el de Beteta (Cuenca), de cuyos préstamos se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de doce mil cincuenta y una pesetas con veinticinco céntimos, quince mil ochocientas setenta y tres pesetas con ochenta y nueve céntimos, y once mil setecientas siete pesetas con cinco céntimos cada una, respectivamente, a partir del año mil novecientos cincuenta y ocho, inclusive, con cargo a la consignación fi-

gurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación don Francisco de la Morena y Candelas.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Francisco de la Morena y Candelas, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, que cumple la edad reglamentaria el día tres de marzo del año en curso, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don César Méndez Alcón.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don César Méndez Alcón, que cumple la edad reglamentaria el día cinco de marzo del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Arturo Ramos García.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Arturo Ramos García, que cumplió la edad reglamentaria el día veintinueve de enero del año actual, fecha en la que cesó en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se deniega la segregación del Concejo de Noain para su constitución en Municipio independiente.

La mayoría de los vecinos del Concejo de Noain, perteneciente al término municipal del Valle de Elorz en la provincia de Navarra, solicitaron la segregación del mismo para constituirse en Municipio independiente fundándose en la gran importancia industrial que ha tomado y por estimar cuenta con medios propios suficientes para sostener los servicios obligatorios. Tramitado el expediente en forma legal se acreditó el grave perjuicio económico que con la segregación sufriría el Valle de Elorz, que ya actualmente tiene ingresos insuficientes, por lo que, de acuerdo con el apartado segundo del artículo dieciocho del texto refundido de la Ley de Régimen Local, no es posible acceder a lo solicitado.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; informe de la Dirección General de Administración Local; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la segregación del Concejo de Noain del término municipal del Valle de Elorz, en la provincia de Navarra, para su constitución en Municipio independiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de urgencia la ocupación de las fincas afectadas por el posible derrumbamiento de los «cabezos», en Huelva.

El Ayuntamiento de Huelva, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de febrero del corriente año, y con motivo del problema que tiene planteado la ciudad por el posible derrumbamiento de los llamados «cabezos», contiguos a gran número de edificios habitados, que pueden producir desgracias personales, como ya ocurrió en septiembre del pasado año, acordó por unanimidad la necesidad de expropiar las fincas de propiedad particular afectadas por el mismo, y dada la urgencia de dichas expropiaciones, por ser inminente el peligro que amenaza, interesar del Ministerio de la Gobernación se declare urgente la ocupación de todas las fincas, tanto rústicas como urbanas, incluidas en las zonas que indica y delimitadas en el plano que se acompaña al expediente.

En su virtud, siendo imperiosa la necesidad de llevar a efecto las expropiaciones que exigen la realización de las obras necesarias para la debida garantía y seguridad de las personas y bienes amenazados por dicho derrumbamiento; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de las fincas, tanto rústicas como urbanas, afectadas por el posible derrumbamiento de los «cabezos», a los efectos de realización de las correspondientes obras para la seguridad de estas zonas, que quedan comprendidas en los siguientes límites:

Zona primera. — La Esperanza — Polígono constituido por las fincas rústicas o urbanas comprendidas entre el

Hospital de la Compañía de Riotinto, traseras de las casas de la acera izquierda de la Alameda Sundheim (futura calle del Plan de Ordenación, sin nombre), calles Arquitecto Monis, Ricardo Velázquez, Cardenal Cisneros, Palos, General Moscardó, callejón Magdaleno y Vía Paisajista, hasta el Hospital de la Compañía de Riotinto.

Zona segunda.—San Pedro.—Polígono constituido por las fincas rústicas o urbanas comprendidas entre las calles Juan A. Mora, muro de contención al oeste de la Parroquia de San Pedro, calles Daoiz, Aragón, paseo de Buenos Aires (parte Sur), calles Onésimo Redondo y Alonso Barba, hasta el encuentro de ésta con la calle Juan A. Mora.

Zona tercera.—Conquero — Polígono constituido por las fincas rústicas o urbanas comprendidas entre el paseo de Buenos Aires (parte Norte), calles Aviador García Morato, Pérez Galdós, prolongación de Pérez Galdós, carretera de la Ermita de la Cinta, traseras de la Ermita y Casa de Ejercicios, paseo del Conquero, hasta curva de los depósitos artesianos, línea recta desde dichos depósitos hasta el extremo Oeste de la glorieta final del paseo de los Naranjos y traseras de las casas de la acera izquierda de dicho paseo, hasta su encuentro con el de Buenos Aires.

Zona cuarta.—La Joya.—Polígono constituido por las fincas rústicas o urbanas comprendidas entre las calles Silos, San Andrés, callejón de la Joya, calles Fray Juan Pérez y San Sebastián, hasta el encuentro de ésta con la calle Silos, a las cuales se refiere el acuerdo del Ayuntamiento de Huelva tomado en sesión extraordinaria celebrada el día seis de febrero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se constituye en Entidad Local menor el pueblo de Ontinar de Salz, del término municipal de Zuera (Zaragoza).

Construido por el Instituto Nacional de Colonización un nuevo pueblo, al que se ha dado el nombre de Ontinar de Salz, totalmente enclavado dentro del término municipal de Zuera, de la provincia de Zaragoza situado en la zona regable del primer tramo del canal de Monegros y acequia de La Violada, y del cual se hallan entregadas ciento una viviendas a otros tantos colonos; de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la disposición transitoria del mismo,

DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye en Entidad Local menor el pueblo de Ontinar de Salz, construido por el Instituto Nacional de Colonización dentro del término municipal de Zuera (Zaragoza), al cual pertenece, y con el área de influencia que en el Plan del Instituto se indica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se constituye en Entidad Local menor el pueblo de Las Vegas, del término municipal de Pueblanueva (Toledo).

Construido por el Instituto Nacional de Colonización un nuevo pueblo, al que se ha dado el nombre de Las Vegas, totalmente enclavado dentro del término municipal de Pueblanueva, de la provincia de Toledo situado en el extremo norte de dicho término municipal y del cual se hallan entregadas noventa viviendas a otros tantos colonos; de acuerdo con lo establecido en el ar-

título primero del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la disposición transitoria del mismo.

DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye en Entidad Local menor el pueblo de Las Vegas, construido por el Instituto Nacional de Colonización dentro del término municipal de Pueblanueva (Toledo), al cual pertenece, y con el área de influencia que en el Plan del Instituto se indica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se concede la nacionalidad española a doña Renata Habsburgo Lorena, Princesa de Altenburgo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a doña Renata Habsburgo Lorena, Princesa de Altenburgo, apátrida.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se concede la nacionalidad española a don Máximo Rodríguez Freire.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Máximo Rodríguez Freire, súbdito portugués y Cabo legionario.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se concede la nacionalidad española a doña Zofia Krogulska Borkowska.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a doña Zofia Krogulska Borkowska, apátrida, de origen polaco.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste ju-

ramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados por la urbanización del sector final de la avenida del Generalísimo Franco, acordada por el Ayuntamiento de Barcelona.

El Ayuntamiento de Barcelona, en sesión plenaria de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, aprobó el Plan parcial de Ordenación del sector final de la avenida del Generalísimo Franco, mediante el cual se proyecta la urbanización de la Ciudad Universitaria y de las zonas deportivas anejas correspondientes a la propia Universidad y al Club de Fútbol Barcelona, siendo ratificado dicho proyecto por la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Y como quiera que es necesaria la ocupación de todos los terrenos del sector en que se encuentra la Ciudad Universitaria, al objeto de que una vez concluidas sus obras se encuentren también abiertas y pavimentadas las vías públicas que dan acceso a la misma, y teniendo en cuenta que la adquisición de los terrenos para levantar las construcciones de la Ciudad Universitaria fué declarada de urgencia, el Ayuntamiento interesa del Ministerio de la Gobernación que, por los motivos antes indicados, se declare también de urgencia la ocupación de los bienes afectados por la urbanización del sector citado.

En su virtud, siendo razonable e imperiosa la necesidad de llevar a efecto las expropiaciones que exigen la realización de las obras en dicho sector; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los bienes afectados por la urbanización del sector final de la avenida del Generalísimo Franco, aprobado por el Ayuntamiento de Barcelona en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y delimitado por la carretera de Espuglas, las calles del Teniente Coronel González Tablas, del Alcázar de Toledo y de Jorge Girona Saigado, la avenida de la Victoria, la calle de R. Bassas la Gran Vía de Carlos III, las calles de Madrid y de Collblanch y el límite del término municipal de Hospitalet de Llobregat.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 22 de febrero de 1957 por los que se modifican los de las fechas que se indican que autorizaban la construcción de edificios destinados a casacuartel de la Guardia Civil en las localidades que se mencionan.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Santa Cruz de Campezo (Alava), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número once de enero siguiente), por el que se autoriza la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Santa Cruz de Campezo (Alava), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de seiscientas veintitrés mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con cuarenta y un céntimos.

Artículo segundo.—De la diferencia resultante de ciento tres mil cuatrocientas veintinueve pesetas con cinco céntimos entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará sesenta y dos mil cincuenta y siete pesetas con cuarenta y un céntimos, de las que se resarcirá en catorce anualidades a cinco mil ochocientas setenta y cuatro pesetas con noventa y un céntimos cada una, a partir del año en curso; y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, cuarenta y un mil trescientas setenta y una pesetas con sesenta y cuatro céntimos, de las que se reintegrará en veinte anualidades de dos mil sesenta y ocho pesetas con cincuenta y nueve céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todas ellas a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban, o las que las hayan sustituido.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Mosqueruela (Teruel), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número setenta y siete), por el que se autoriza la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Mosqueruela (Teruel), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de cuatrocientas setenta y dos mil trescientas setenta y siete pesetas con tres céntimos.

Artículo segundo.—De la diferencia resultante de ciento diecisiete mil ochocientas ochenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto Nacional de la Vivienda prestará, con el interés legal correspondiente, la suma de cuarenta mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con dos céntimos, de las que se resarcirá en catorce anualidades, a razón de tres mil ochocientas treinta pesetas con sesenta y nueve céntimos cada una, a partir del año en curso; y de las treinta y dos mil trescientas cuarenta y nueve pesetas con ochenta y nueve céntimos se reintegrará, sin gravamen, en veinte anualidades, sucesivas de las anteriores, a seis mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas con veinte céntimos, con cargo todas ellas a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban, o las que las hayan sustituido.

Artículo tercero.—Las cuarenta y cinco mil setenta y tres pesetas con ochenta y cuatro céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas a la consignación figurada en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero, de la Sección sexta del presupuesto ordinario de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Bujalance (Córdoba), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cincuenta y ocho), por el que se autoriza la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Bujalance (Córdoba), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de novecientas noventa y nueve mil quinientas noventa y tres pesetas con noventa céntimos.

Artículo segundo.—De la diferencia resultante de doscientas veintidós mil veintidós pesetas con cuarenta y seis céntimos entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, que serán facilitadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, la suma de ciento tres mil ciento cuarenta y cinco pesetas con seis céntimos las prestará, con el interés legal correspondiente, resarcándose de las mismas en dieciocho anualidades de treinta y cuatro mil setecientos nueve pesetas con sesenta y dos céntimos cada una, a partir del año en curso; y de la cantidad restante, importante ochenta y dos mil quinientas dieciséis pesetas con cuatro céntimos, que anticipará, sin gravamen, se reintegrará en veinte anualidades, sucesivas de las anteriores, a dieciocho mil quinientas setenta y cuatro pesetas con setenta y cuatro céntimos, con cargo todas ellas a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban, o las que las hayan sustituido.

Artículo tercero.—Las treinta y seis mil trescientas sesenta y una pesetas con treinta y seis céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas a la consignación figurada en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero, de la Sección sexta del presupuesto ordinario del año mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Torrelaguna (Madrid), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número cincuenta y tres), por el que se autoriza la construcción, por el ré-

gimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Torrelaguna (Madrid), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de un millón treinta mil setecientas cuatro pesetas con cincuenta y un céntimos.

Artículo segundo.—De la diferencia resultante de noventa y siete mil cincuenta y ocho pesetas con noventa y cuatro céntimos entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará cuarenta y tres mil cuatrocientas pesetas, de las que se resarcirá en dieciséis anualidades, a tres mil setecientas veinticuatro pesetas con cincuenta y nueve céntimos cada una, a partir del año en curso; y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, treinta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesetas con treinta y nueve céntimos, de las que se reintegrará en veinte anualidades de mil setecientas treinta y tres pesetas con setenta y dos céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todas ellas a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban, o las que las hayan sustituido.

Artículo tercero.—Las dieciocho mil novecientas ochenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas a la consignación figurada en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero de la Sección sexta del presupuesto ordinario de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Palencia (capital), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos noventa y dos), por el que se autoriza la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Palencia (capital), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de un millón setecientos doce mil ciento sesenta pesetas con treinta y siete céntimos.

Artículo segundo.—De la diferencia resultante de ciento cincuenta y ocho mil quinientas setenta y seis pesetas con cincuenta y nueve céntimos entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará ochenta y cuatro mil quinientas pesetas, de las que se resarcirá en diecisiete anualidades, a seis mil novecientas cuarenta y cinco pesetas con noventa céntimos cada una, a partir del año en curso; y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, sesenta y tres mil cuatrocientas treinta pesetas con sesenta y cuatro céntimos, de las que se reintegrará en veinte anualidades de cuatro mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con cuarenta y ocho céntimos, sucesivas de las anteriores con cargo todas ellas a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban, o las que las hayan sustituido.

Artículo tercero.—Las diez mil seiscientas cuarenta y cinco pesetas con noventa y cinco céntimos, de aporta-

ción inmediata por el Estado, serán cargadas a la consignación figurada en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero, de la sección sexta del presupuesto ordinario de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Carcastillo (Navarra), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número catorce, de enero siguiente), por el que se autoriza la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Carcastillo (Navarra), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de setecientos ochenta mil ciento cuarenta y una pesetas con veintidós céntimos.

Artículo segundo.—De la diferencia resultante de setenta y ocho mil ochenta pesetas con veinticuatro céntimos, entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará treinta y cinco mil setecientas pesetas, de las que se resarcirá en quince anualidades a tres mil doscientas diez pesetas con noventa céntimos cada una, a partir del año en curso, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, veintiocho mil veintinueve pesetas con sesenta y siete céntimos, de las que se reintegrará en veinte anualidades de mil cuatrocientas una pesetas con cuarenta y siete céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todas ellas a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban, o las que las hayan sustituido.

Artículo tercero.—Las catorce mil trescientas cincuenta pesetas con cincuenta y siete céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas a la consignación figurada en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero, de la sección sexta del presupuesto ordinario de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión del proyecto de construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Nájera (Logroño), en virtud del alza experimentada en los precios de los materiales y mano de obra; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; a propues-

ta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número veintidós, de enero siguiente), por el que se autoriza la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Nájera (Logroño), en el sentido de que la cantidad total a invertir en estas obras será de novecientas mil seiscientas pesetas con setenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—De la diferencia resultante de cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos pesetas con sesenta y siete céntimos, entre el proyecto anteriormente aprobado y el que ahora se examina, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará veintiocho mil trescientas nueve pesetas con sesenta céntimos, de las que se resarcirá en quince anualidades a dos mil quinientas cuarenta y seis pesetas con veinte céntimos cada una, a partir del año en curso, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, dieciocho mil ochocientas setenta y tres pesetas con siete céntimos, de las que se reintegrará en veinte anualidades de novecientas cuarenta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos, sucesivas de las anteriores, con cargo todas ellas a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban, o las que las hayan sustituido.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 27 de febrero de 1957 por el que cesa en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas don Mariano Navarro Rubio.

Cesa en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, con efectos del día veinticinco del presente mes, por haber sido nombrado Ministro de Hacienda, por Decreto de la misma fecha, don Mariano Navarro Rubio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO de 27 de febrero de 1957 por el que se nombra Subsecretario del Ministerio de la Vivienda a don Joaquín Reguera Sevilla.

A propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Vivienda a don Joaquín Reguera Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de marzo de 1957 por la que se nombra Secretario general de la Comisión General de Codificación a don Marcelino Cabanas Rodríguez, Letrado Mayor de entrada del Cuerpo Técnico de Letrados de este Departamento.

Excmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario general de la Comisión General de Codificación, por fallecimiento de su titular, don Pedro de Apaitegui y Ocejó, este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 23 de octubre de 1953, por el que se reorganiza la citada Comisión, ha tenido a bien nombrar para el desempeño del expresado cargo, a don Marcelino Cabanas Rodríguez, Letrado Mayor de Entrada del Cuerpo Técnico de Letrados de este Departamento.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1957.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión General de Codificación.

ORDEN de 31 de enero de 1957 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales vacantes, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de enero de 1957.

Ilmo. Sr.: Visto e. expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se anuncian en la convocatoria del concurso pu-

blicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de enero de 1957.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Comarcales que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

Callosa de Ensarriá: Don Diego Utrilla Serrano.

Fonsagrada: Don Angel Gallego Hernández.

Estos funcionarios deberán posesionarse de sus respectivos cargos en el plazo y forma que establece el citado Decreto orgánico.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de enero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jaime Vizcarro Sansano, Juez comarcal de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de los corrientes un concurso para la provisión de vacantes de Juzgados Comarcales y no habiendo solicitado tomar parte en el mismo don Jaime Vizcarro Sansano, Juez comarcal de tercera categoría, en situación de excedencia forzosa, por supresión del Juzgado que servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de 21 de

julio de 1956, ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que en el Decreto orgánico de 24 de febrero del mismo año se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de enero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Julián Padial Herrera, Juez comarcal de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de los corrientes, un concurso para la provisión de vacantes de Juzgados Comarcales, y no habiendo solicitado tomar parte en el mismo don Julián Padial Herrera, Juez comarcal de segunda categoría, en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado que servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de 21 de julio de 1956, ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que en el Decreto Orgánico de 24 de febrero del mismo año se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de enero de 1957 por la que se autoriza el reingreso al servicio activo al Secretario de la Justicia Municipal don Humberto Longueira García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Humberto Longueira García, Secretario de la Justicia Municipal, excedente de Juzgados de Paz de población de censo inferior a 5 000 habitantes.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, en relación con el 28 del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 16 de diciembre de 1955, ha acordado autorizar el reingreso de dicho funcionario al servicio activo debiendo el interesado para obtener destino tomar parte en los concursos ordinarios de traslado de cuarta categoría que se anuncien en lo sucesivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1957.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de febrero de 1957 por la que se autoriza el reingreso al servicio activo al Secretario de la Justicia Municipal don Joaquín Sánchez Muñoz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Sánchez Muñoz, Secretario de la Justicia Municipal, excedente de Juzgados de Paz de población de censo inferior a 5 000 habitantes.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, en relación con el 28 del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 16 de diciembre de 1955 ha acordado autorizar el reingreso de dicho funcionario al servicio activo debiendo el interesado para obtener destino tomar parte en los concursos ordinarios de traslado de cuarta categoría que se anuncien en lo sucesivo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1957.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 2 de febrero de 1957 por la que se acuerda el reingreso de don José Borreda Serrano, Agente de la Justicia Municipal de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Borreda Serrano, Agente de la Justicia Municipal de segunda categoría en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, en relación con el 44 del Decreto Orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal de 27 de abril de 1956 ha acordado autorizar su reingreso al servicio activo en el Cuerpo a que pertenece, y en vacante producida en su categoría debiendo el interesado para obtener destino tomar parte en los concursos de traslado que se anuncien o solicitar directamente alguna de las plazas declaradas desiertas en los mismos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1957.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de enero de 1957 por la que se amplía el cometido asignado a la Comisión Asesora de las Tablas de Mortalidad Españolas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La Comisión designada por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1954 para la construcción de Tablas de Mortalidad Españolas extenderá su acción y sus facultades a la formación de Tablas relativas a accidentes personales, ya sean generales o especiales, de accidentes de trabajo.

2.º Los trabajos de confección de las Tablas correspondientes se verificarán por la Sección Actuarial de la Dirección General de Seguros y Ahorro.

3.º La Comisión Asesora se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario su Presidente, por propia iniciativa o por sugerencia de los Vocales; y

4.º Se autoriza al Director general de Seguros y Ahorro para dictar las medidas oportunas en orden a esta materia.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1957.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 24 de enero de 1957 por la que se autoriza ampliación de inscripción en el Registro Especial de Seguros para operar en el Ramo de Incendios a la Entidad «Zurich».

Ilmo. Sr.: Vista la petición presentada por la Delegación General para España de la compañía suiza de seguros Zurich, interesando ampliar su actual inscripción en el Registro Especial para poder realizar operaciones de seguros contra incendios, con y sin cláusula de rescisión anual de incendios de cosechas de combinado contra incendios, explosión, robo y expoliación, de robo y expoliación y de paralización de trabajo a causa de incendio, a cuyo objeto ha presentado la documentación exigida en la legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado conceder la ampliación de inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1957.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 24 de enero de 1957 por la que se autoriza ampliación de inscripción al Ramo de Robo a la entidad de Seguros Campo, S. A.

Ilmo. Sr.: Vista la petición presentada por la entidad Campo, S. A., interesando ampliar su inscripción en el Registro Especial para realizar operaciones de seguros en el ramo de robo, a cuyo objeto ha presentado la documentación exigida en la legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado conceder la ampliación de inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1957.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de febrero de 1957 conjunta de ambos Departamentos por la que se concede a la Cooperativa ganadera de productores de leche y sus derivados de Córdoba para la terminación de las obras e instalaciones de la Central lechera que tiene adjudicada en Córdoba, capital, una prórroga de acuerdo con la fecha que en su día se señale en el convenio, actualmente en estudio, entre el Gobierno español y UNICEF.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Cooperativa Ganadera de Productores de Leche y sus Derivados de Córdoba, concesionaria de una Central Lechera en Córdoba, capital, por el que se solicita ampliación del plazo concedido por la Orden conjunta de resolución del concurso para la terminación de las obras e instalaciones de la referida Central, tomando en consideración las razones en que se fundamenta la solicitud y de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Consultiva Provincial de Córdoba y las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

Conceder a la Cooperativa Ganadera de Productores de Leche y sus Derivados, de Córdoba, para la terminación de las obras e instalaciones de la Central Lechera que tiene adjudicada en Córdoba, capital, una prórroga, de acuerdo con la fecha que en su día se señale en el convenio, actualmente en estudio, entre el Gobierno español y Unicef (Fondo Internacional de Socorro a la Infancia) para la realización del Plan de Operaciones de Fomento de la Industria Láctea en favor de las madres y niños españoles.

Lo decimos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1957.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Córdoba.

ORDEN de 15 de febrero de 1957 conjunta de ambos Departamentos por la que se concede a Cooperativas Unidas de Ganaderos y Central Lechera Aragonesa S. A., para la terminación de las obras e instalaciones de las centrales lecheras que tienen adjudicadas en Zaragoza capital, una prórroga de doce meses sobre el plazo señalado por la Orden conjunta de resolución del concurso, de 22 de septiembre de 1954.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por Cooperativas Unidas de Ganaderos y Central Lechera Aragonesa, Sociedad Anónima, Empresas concesiona-

rias respectivas de las dos Centrales Lecheras en Zaragoza, capital, en los que solicitan ampliación del plazo concedido por la Orden conjunta de resolución del concurso para la terminación de las obras e instalaciones en las referidas Centrales: tomando en consideración las razones en que se fundamentan las solicitudes, y de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

Conceder a Cooperativas Unidas de Ganaderos y Central Lechera Aragonesa, Sociedad Anónima, para la terminación de las obras e instalaciones de las Centrales Lecheras que tienen adjudicadas en Zaragoza, capital, una prórroga de doce meses sobre el plazo señalado por la Orden conjunta en resolución del concurso de 22 de septiembre de 1954, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de octubre del mismo año.

Lo decimos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1957.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Zaragoza.

ORDEN de 15 de febrero de 1957 conjunta de ambos Departamentos por la que se resuelve el concurso abierto para la concesión de centrales lecheras en Vigo (Pontevedra); aprobando el establecimiento de una central a favor de Lacto Rodriguez, S. A. (L. A. R. S. A.).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo de 1956 por la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Pontevedra para la concesión de Centrales Lecheras en Vigo; habiéndose cumplido todos los trámites exigidos por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio del mismo año; de acuerdo con la propuesta formulada por el excelentísimo Ayuntamiento de Vigo y con los informes emitidos por la Comisión Consultiva Provincial de Pontevedra y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

1.º Resolver el concurso abierto para la concesión de Centrales Lecheras en Vigo (Pontevedra), aprobando el establecimiento de una Central con capacidad mínima de higienización de 30.000 litros diarios de leche a favor de Lacto Rodriguez, S. A. (L. A. R. S. A.).

2.º La entidad concesionaria, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá:

a) En el plazo de treinta días, depositar en la Caja General de Depósitos una fianza de 10.000 pesetas, la que será devuelta al efectuarse la puesta en marcha de la Central Lechera. El incumplimiento de este requisito en el plazo señalado se considerará como renuncia expresa de la concesión otorgada.

b) Presentar en la Comisión Consultiva, dentro del plazo de tres meses, el documento acreditativo de la adquisición o tenencia de terrenos en el término municipal de Vigo para el establecimiento de la Central Lechera.

c) Dar comienzo a la iniciación de las obras dentro del plazo de cinco meses, las que con sus instalaciones completas deberán de quedar terminadas en el curso del año 1958, bajo pena de caduci-

dad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente, con la salvedad de los retrasos no imputables a la voluntad del concesionario.

d) Previamente a la puesta en marcha de la Central Lechera, solicitar de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, a través de la Comisión Consultiva y con el informe de ésta, la certificación que acredite su idoneidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 del Reglamento, de 31 de julio de 1952.

3.º La instalación y explotación de la Central Lechera tendrá que llevarse obligatoriamente a efectos por el mismo concesionario, quien no podrá traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, otorgada a propuesta de la Comisión Consultiva.

4.º Conforme con lo que se dispone en el apartado cuarto del artículo 23 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952, una vez creada la Central Lechera, la Comisión Consultiva Provincial será la única competente para informar y proponer a la Superioridad los precios de la leche en sus diversas escalas y los márgenes comerciales, adaptándose a las normas que para la propuesta de los precios de venta se señalan en la Orden conjunta de estos Ministerios de 29 de febrero de 1956.

Lo decimos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1957.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Pontevedra.

ORDEN de 15 de febrero de 1957 conjunta de ambos Departamentos por la que se amplía el plazo señalado en la Orden conjunta de 1.º estos Ministerios de 22 de julio de 1955 para que las empresas convalidadas por dicha Orden para la venta de leche higienizada y embotellada en Madrid modifiquen sus instalaciones.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por las Empresas Ilsa Frigo, Sociedad Anónima, y doña Manuela Salvadores Ruiz, y de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, hemos dispuesto:

1.º Ampliar hasta el 31 de diciembre de 1957 el plazo señalado en la Orden conjunta de estos Ministerios de 22 de julio de 1955, a efectos de que las anteriormente citadas Empresas introduzcan las modificaciones y mejoras necesarias en sus instalaciones para que respondan a lo dispuesto en el Reglamento de 31 de julio de 1952, que regula las condiciones de higienización de la leche destinada al abastecimiento público y de las Centrales Lecheras.

2.º Extender la anterior prórroga de plazo a todas las Empresas que con las dos anteriores fueron convalidadas por la precitada Orden conjunta de 22 de julio de 1955.

Lo decimos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1957.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Ilmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Consultiva de Centrales Lecheras de Madrid.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 9 de enero de 1957 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 5.088.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 5.088 promovido por doña María del Carmen Fernández del Campo Madán, contra Orden ministerial de 24 de junio de 1953, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de Obras Públicas, relativa a autorización para alumbramiento de aguas, la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de Justicia, en 10 de octubre de 1956, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que debemos declarar: declaramos nula la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 24 de junio de 1953, a que esta sentencia se refiere, y, consiguientemente, de las diligencias posteriormente practicadas en el expediente respectivo, reponiéndose éste al estado que alcanzaba cuando aquella Orden fué pronunciada, para que, en la forma y con los requisitos que se establecen por el artículo 39 del Reglamento de procedimiento administrativo de dicho Ministerio de 23 de abril de 1890 se dicte la que el mismo estimare procedente y se continúe después ese procedimiento con arreglo a derecho.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1957

SUAREZ DE TANGEL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de diciembre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Muralla de Albarracín (Teruel), importante 34.993,08 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Muralla de Albarracín (Teruel), formulado por el Arquitecto don Manuel Lorente Junquera, importante 34.993,08 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración parcial de la muralla, para su reconstrucción se utilizarán como encofrados los paramentos que se levantarán de sillarejo de piedra caiza.

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 34.993,08, de las que corresponden a la ejecución material 28.248,73 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.412,43 pesetas; a honorarios de Aparador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 423,72 pesetas; a premio de pagaduría, 141,24 pesetas; a plus de carestía de vida, 2.118,65 pesetas, y a plus de cargas familiares, 2.648,31 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de

lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 3 del actual y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 13 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 34.993,08 pesetas. Importe del presupuesto, en concepto de «justificar» con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo. «Castillos Españoles», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de diciembre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Casa de la Maestranza de Zaragoza monumento nacional, importante 42.950,93 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Casa de la Maestranza, de Zaragoza, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Manuel Lorente Junquera, importante 42.950,93 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone el picado de las fábricas de ladrillos de fachada en sus zonas inferiores, reparándose con ladrillos a cara vista y realizándose labores de llagueado y taqueado, con reparación de imposta y de las guardaciones de los huecos;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 42.950,93, de las que corresponden: a la ejecución material, 34.764,02 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.651,29; a honorarios de Aparejador igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 495,38 pesetas; a premio de Pagaduría, 173,82 pesetas; a plus de carestía de vida, 2.607,30 pesetas, y a plus de cargas familiares, 3.259,12 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría

General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 3 de los corrientes, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 13 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración debiendo librarse la cantidad de 42.950,93 pesetas. Importe del Presupuesto en concepto de «justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de diciembre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Museo de la calle de San Agustín, de Segovia, ciudad monumental, importante 20.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Museo de la calle de San Agustín, de Segovia, Ciudad Monumental, formulado por el Arquitecto don Antonio Labrada Chércoles, importante 20.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reparación de la cubierta, hallándose tronchados ya algunos pares de armadura;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 20.000 pesetas, de las que corresponden: a la ejecución material, 16.061,04; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 883,35; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 265 pesetas; a premio de Pagaduría, 80,31; a plus de carestía de vida, 1204,58 pesetas, y a plus de cargas familiares, 1.505,72 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la

economía que la mencionada circunstancia segunda determina.

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 12 del actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 13 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 20.000 pesetas. Importe del presupuesto, en concepto de «justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto noveno, a), «Ciudades Monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de diciembre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de San Pablo, de Zaragoza, monumento nacional, importante 99.673,22 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de San Pablo, de Zaragoza, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Manuel Lorente Junquera, importante 99.673,22 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone el desmantelado de los actuales tejados, construyéndose una nueva cubierta de doble tablero de rasilla sobre tabiquillos de ladrillo hueco levantados sobre el trasdós de las bóvedas, previamente enjuntadas y consolidadas;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 99.673,22, de las que corresponden: a la ejecución material, la cantidad de pesetas 81.101,10 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 3.446,79; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas pesetas 1.034,03; a premio de Pagaduría, pesetas 405,50, a plus de carestía de vida, 6.082,58 pesetas, y a plus de cargas familiares, 7.603,22 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 12 del actual y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General

de la Administración del Estado en 13 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 39.673,22 pesetas. importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de diciembre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en las Murallas de Segovia, importante 20.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en las Murallas de Segovia, formulado por el Arquitecto don Antonio Labrada Chércoles, importante 20.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone el picado y limpieza de muros, recalzo con fábrica de ladrillo de los mismos y chapado de piedra caliza sentada con mortero de cemento en todos los témpanos que actualmente se encuentran en estado de descomposición;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 20.000 pesetas de las que corresponden: a la ejecución material 16.061,04 pesetas, a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 883,35 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 265 pesetas; a premio de pagaduría 80,31 pesetas; a plus de cartería de vida, 1.204,58 pesetas; y a plus de cargas familiares, 1.505,72 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a Informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 12 del actual y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 13 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 20.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar» con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto diez, «Castillos españoles», del vi-

gente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de diciembre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Santuario de Nuestra Señora de Salas, en Huesca, monumento nacional, importante 55.734,49 pesetas.

Ilmo Sr.: Visto el proyecto de obras en el Santuario de Nuestra Señora de Salas, en Huesca, monumento nacional formulado por el Arquitecto don Manuel Lorente Junquera, importante 55.734,49 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reparación del zócalo y paramentos de la portada y la reposición de los fustes de las columnas, que han desaparecido; la demolición de las zonas ruinosas de la Hospedería, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 55.734,49, de las que corresponden: a la ejecución material, 45.110,91 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 2.142,76; a honorarios de Aparejador igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 642,82 pesetas; a premio de pagaduría, 225,55 pesetas; a plus de cartería de vida, 3.383,31 pesetas, y a plus de cargas familiares, 4.229,14 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a Informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por la que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 3 del actual, y que él mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 13 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 55.734,49 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar» con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 25 de enero de 1957 por la que se nombra al Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Profesores especiales de Francés de las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 9 de noviembre de 1951 y Orden ministerial de 27 de febrero de 1956,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Profesores Especiales de Francés de las Escuelas del Magisterio de Baleares Ceuta, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Huelva, León, Murcia, Salamanca, Santiago, Soria Toledo y Valladolid, que fueron convocadas por Orden ministerial de 22 de marzo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de mayo), que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo Sr. D. Dámaso Alonso y F. de las Redondas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocal de libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: D. Leopoldo Querol Rosso, Catedrático de Francés del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» de Madrid

Vocales de designación automática: D. Antonio Soler Tatxer, D.ª Mercedes Patiño Arroyo y D.ª María de los Dolores Naverán Sáenz de Tejada, Profesores Especiales de Francés de las Escuelas del Magisterio de Logroño, Avila y Vizcaya.

Presidente suplente Excmo. Sr. D. Rafael Balbín de Lucas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Vocal suplente de libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: D. Jesús Cantero Ortiz de Urbina, Catedrático de Francés de Instituto de Enseñanza Media.

Vocales suplentes de designación automática: D.ª María Josefa Gil Perales, D. Adolfo Gómez-Cordobés Hernández y D.ª Melchora de Mena Antón, Profesores Especiales de Francés de las Escuelas del Magisterio de Córdoba, Guadalajara y Zamora

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de noviembre de 1956 por la que se declara con capacidad física al Profesor adjunto del Instituto Nacional de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Jesús Moreno Padín, Profesor adjunto del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Plasencia, en solicitud de que le sea concedida prórroga en el servicio de la enseñanza;

Resultando que el interesado no cuenta en la fecha de su petición con los veinte años de servicios necesarios para devengar derechos pasivos;

Resultando que sometido a Informe de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el cómputo del tiempo de servicios abonables al interesado dicho Organismo reconoce con ese carácter dieciséis años nueve meses y trece días;

Resultando que según acredita con la certificación facultativa que acompaña, el señor Moreno Padín se encuentra en el pleno uso de sus facultades, pudiendo dedicarse a sus habituales ocupaciones;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 dispone que los fun-

cionarios que contasen con más de diez años de servicios y no llegasen a los veinte, cumplidos los setenta de edad, podrán continuar hasta completar los ya citados veinte años;

Considerando que el señor Moreno Padín le es de aplicación el anterior precepto por cuanto en él concurren las circunstancias de eficiencia y servicios requeridos,

Este Ministerio ha resuelto declarar a don Antonio Jesús Moreno Padín con capacidad para continuar en el ejercicio de su cargo hasta completar el tiempo de servicios necesarios para devengar derechos pasivos, debiendo el interesado instar anualmente nuevo expediente de capacidad, cuya resolución, caso de ser favorable, se hará constar en el correspondiente título administrativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—Por delegación, J. Maldonado.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE INDUSTRIA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 16 de febrero de 1957 por la que se nombra Director de la Escuela de Organización Industrial a don Fermín de la Sierra Andrés.

Ilmos. Sres.: A los efectos prevenidos en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria de 27 de abril de 1956, ambos Departamentos, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Escuela de Organización Industrial, han tenido a bien nombrar Director de la misma a don Fermín de la Sierra Andrés.

Lo declinamos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA PLANELL

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Educación Nacional y de Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de febrero de 1957 por la que se descalifica la casa barata construida en la parcela número 233 del proyecto aprobado a la Compañía Anónima «Casas Baratas» de esta capital, solicitada por doña Josefina Cáceres Acevedo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Josefina Cáceres Acevedo solicitando descalificación de la casa barata construida en la parcela número 233 del proyecto aprobado a la Compañía Anónima «Casas Baratas», de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 18 de enero de 1927, y concedidos

los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924 de préstamo, prima a la construcción y exenciones tributarias;

Resultando que doña Josefina Cáceres Acevedo, como beneficiaria, adquirió la citada casa barata del Instituto Nacional de la Vivienda por escritura otorgada en esta capital con fecha 26 de septiembre de 1956 ante el Notario don Melchor Egerique y Villalba, bajo el número 1.436 de su protocolo;

Considerando que la señora solicitante, antes de formalizar la escritura de la propiedad del inmueble, amortizó totalmente la cantidad que figuraba en el contrato de compra-venta;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Josefina Cáceres Acevedo ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 22 de los corrientes, la cantidad de pesetas 23.255,42 como importe de la prima a la construcción, más una indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos, habiendo asimismo dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del citado Decreto;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata construida en la parcela número 233 del proyecto aprobado a la Compañía Anónima «Casas Baratas», de esta capital (Colonia Prosperidad), quedando obligada la propietaria de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de febrero de 1957.—Por delegación, Luis Valero Bermejo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de febrero de 1957 por la que se concede el carácter de coto arrocero a una finca de doña Rosa Coll Llach, sita en la partida denominada «Arenales de Mar», del término municipal de Pals (Gerona), y con una extensión de 10,93 hectáreas.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de coto arrocero solicitado por don Baltasar Parera Vilar, en concepto de apoderado de doña Rosa Coll Llach, para una extensión de 10,93 hectáreas enclavadas en una finca de su propiedad, del término municipal de Pals (Gerona);

Resultando que con fecha 7 de febrero de 1953 don Baltasar Parera Vilar, en concepto de apoderado de doña Rosa Coll Llach, vecinos ambos de Pals, presentó en el Gobierno Civil de Gerona la instancia que dió origen al expediente, solicitando la concesión de coto arrocero para una parcela de su propiedad enclavada en el término municipal citado, en la partida de «Arenales de Mar», de una cabida igual a 10,93 hectáreas, y lindando por todos los aires con resto de la finca;

Resultando que, en cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente, a la instancia del representante de la propiedad se acompañaba el correspondiente proyecto de explotación, autorizado con la firma del Ingeniero Agrónomo don Modesto Domínguez Hernando, en cuyo estudio

se abordaban los principales puntos que pueden servir de base a la resolución, comenzando por describir la finca, con la mención expresa de que dista, en línea recta, más de tres kilómetros del pueblo de Pals;

Resultando que, en cuanto a la naturaleza del terreno, se dice en el proyecto que se trata de una «closa», o sea una tierra arenoso-limosa, lindante con las dunas de la playa, la cual, por su bajo nivel, queda encharcada durante todo el invierno con las aguas procedentes de «Rech del Molí», que quedan allí retenidas, por no encontrar una salida franca al mar. La naturaleza del terreno es salina, por lo cual solamente resulta apta para cultivar arroz, como se demuestra por los análisis transcritos en la Memoria, que arrojan una riqueza en cloruros de 2,4 por 1.000.

Resultando que el bajo poder retentivo de las tierras, juntamente con su gran permeabilidad, requiere un caudal de agua extraordinario, que puede cifrarse en doce litros por segundo y hectárea, cantidad que en otro caso cualquiera haría anti-económica la explotación, pero que no lo es en el caso presente, ya que se dispone de toda el agua necesaria en el norte de la parcela, embalsada en la desembocadura del citado «Rech del Molí», formando una gran laguna, con 1,20 metros de diferencia de cota respecto a las tierras de arrozal, quedando el riego asegurado con una bomba centrífuga, accionada por un motor de 16 H. P., la cual vierte el caudal elevado en un gran canal de 800 metros, con una sección capaz para el gasto de 200 litros por segundo;

Resultando que el autor del proyecto estima que los beneficios del arrozal ascenderán a 1.868 pesetas por hectárea, cifra importante frente a la renta nula que producen los juncales existentes en la finca antes de la transformación, cantidad de numerario resultante después de haber separado de los productos líquidos la cantidad necesaria para amortizar los gastos de preparación del terreno, que se cifra en 7.500 pesetas por hectárea, a la par que se consigue el aumento de la riqueza nacional al incorporar a la producción terrenos antes inculcos, a la vez que se proporciona trabajo bien retribuido a numerosos obreros;

Resultando que con fecha 7 de abril de 1953 el «Boletín Oficial» de aquella provincia insertó un extracto del proyecto para general conocimiento, concediendo un plazo de veinte días naturales para presentar reclamaciones, plazo que concluyó sin recibirse ninguna de ellas;

Resultando que con fecha 6 de mayo de 1953, el Jefe provincial de Sanidad informa el proyecto favorablemente, manifestando que a pesar de existir una laguna y unos canales y escorros que podrían indicar la posible existencia de alguna zona de estancamiento de agua, ello no ha de ser así, porque la entrada y salida de agua en la laguna es casi continua, debiéndose, sin embargo, advertir al propietario su obligación de dar cumplimiento a cuantas normas anualmente sean dictadas por la expresada Jefatura en relación con la profilaxis antipalúdica;

Resultando que con fecha 23 de junio de 1955, el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental informa también favorablemente el asunto, diciendo que técnicamente no existe inconveniente para que se lleven a efecto los riegos de que se trata, si bien las aguas utilizadas proceden del sistema de riego del aprovechamiento acequia del Molino de Pals, sin que figure inscrito en los libros-registro correspondientes el referido aprovechamiento, por lo cual dicha Confederación ha procedido a la iniciación de las actuaciones necesarias, instruyéndose el oportuno expediente de inscripción a doña Rosa Coll y

a los restantes usuarios de la acequia citada;

Resultando que con fecha 24 de marzo de 1956 la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España informa también favorablemente la concesión, en virtud de que se trata de terrenos ercharcadizos, sin posibilidad de desagüe; que están situados en las márgenes del río Daró y a 50 centímetros por bajo de su nivel, sufriendo inundaciones periódicas por las mareas, que impiden a la salida de las aguas del «Rech del Molin», anegando la finca; que se aprecia abundante salinidad, producida por los hechos anteriores, y finalmente, que en la actualidad no puede sustentar otra planta que el arroz, y aun ésta con escasos rendimientos;

Resultando que con fecha 20 de agosto de 1956 el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica informa también favorablemente el asunto, manifestando que la característica fundamental de la finca es la de suelo diluvial constituido en zona baja, con cantidades considerables de cloruros, debido principalmente a las filtraciones motivadas por la proximidad del mar, tratándose de terrenos que por su enclavamiento y características es necesario dedicarlos al cultivo del arroz, como único medio para conseguir su saneamiento y obtener de ellos productividad;

Resultando que en el expresado informe se dice que el caudal para el riego está asegurado por la toma de aguas en la balsa ya citada, así como por una derivación del citado «Rech del Molin» denominada «Branca Gilda», que atraviesa la parcela en sentido Oeste-Este, estando el terreno sensiblemente llano, reuniendo las condiciones precisas para el cultivo del arroz y estando asegurado el desagüe por la gran permeabilidad del suelo y su ligera pendiente;

Vista la legislación aplicable al caso, y concretamente la Ley de Cotos Arroceros, de 17 de marzo de 1945, así como el Decreto de 23 de mayo del mismo año, que la reglamenta, y la Orden ministerial de 27 de abril último;

Considerando que con la presentación del proyecto e informes anejos se han cumplido todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, según previene el Decreto de 23 de mayo de 1945;

Considerando la perfecta adecuación, en cuanto a suelo, clima y situación, de la finca para el cultivo del arroz;

Considerando que la peticionaría ha efectuado un gran esfuerzo económico para producir considerable riqueza en terrenos antes absolutamente improductivos;

Considerando que para que los acotamientos tengan el carácter de tales deben quedar perfectamente delimitados sobre el terreno, de manera que ni a los usuarios ni a los colindantes se les ofrezca la menor duda acerca de por dónde discurre el límite de separación del coto;

Considerando que a estas fechas debe estar ya concluida la tramitación de la inscripción del aprovechamiento a la cual se refiere el informe del señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Como consecuencia de todo lo anterior, Este Ministerio ha resuelto favorablemente la concesión de coto arrocero para las 10,93 hectáreas de la finca enclavada en la partida «Arenales de Mar», del término municipal de Pals, propiedad de doña Rosa Coll Liach. La delimitación y amojonamiento habrán de ser efectuados por la Jefatura Agronómica de Gerona, siendo todos los gastos que esta operación ocasiona de cuenta de la peticionaría, la cual quedará obligada a conservar en todo momento los mojones completamente visibles y en su lugar exacto de colocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de febrero de 1957.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

ORDEN de 5 de marzo de 1957 sobre delegación de facultades en la ordenación de gastos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de lograr la mayor celeridad posible en la tramitación y resolución de los asuntos de competencia de este Departamento, y en especial de cuantos se refieren al pago de obligaciones a cargo de, mismo, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda delegada en el Subsecretario de este Departamento, al amparo de lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a este Ministerio hasta la cantidad de 250.000 pesetas.

Segundo.—No obstante lo determinado en el número anterior, quedan facultados, al amparo del propio artículo 67 de la citada Ley, los Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y Secretario general Técnico para disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a sus respectivos Centros directivos, dentro de sus consignaciones presupuestarias, siempre que el gasto no exceda de la cantidad de 50.000 pesetas.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1957.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de marzo de 1957 por la que se delega en la Subsecretaría de este Departamento el despacho y resolución de los asuntos que se citan.

Ilmo Sr.: Con objeto de facilitar el trámite y resolución de los expedientes relativos a diversos Servicios a cargo de este Ministerio, en uso de las facultades que me confiere el número séptimo del artículo primero del Reglamento general de Procedimiento Administrativo de este Departamento, aprobado por el Decreto de 14 de junio de 1935, he tenido a bien disponer:

Primero.—Delegar en la Subsecretaría de este Ministerio el despacho y resolución de:

a) Todos los asuntos y expedientes originados por la aplicación de las Leyes de 27 de febrero y 9 de junio de 1933 y 30 de mayo de 1936 y demás disposiciones vigentes sobre el Servicio de Retirada de Trigos por cuenta del Estado, sin más excepción que la aprobación de las liquidaciones definitivas con los que fueron adjudicatarios del Servicio expresado en las distintas provincias en que aquél se llevó a cabo.

Esta Delegación se hace extensiva a las liquidaciones con los fabricantes de harina depositarios de trigos del Estado y demás expedientes relacionados con el Servicio expresado.

b) Todos los expedientes sobre recursos de alzada, nulidad de actuaciones, revisión y queja, que, conforme al Capítulo X del Reglamento de Procedimiento ya citado, regularan para su resolución definitiva la firma del Ministro.

c) Los expedientes a que se refieren los artículos séptimo y 10 de la Ley de 23 de julio de 1942, modificando algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.

d) Los expedientes gubernativos instruidos de conformidad con el Reglamento 7 de septiembre de 1913, y los de depuración de la conducta político-social de los funcionarios, derivados de la Ley de 10 de febrero de 1939.

e) Los expedientes relativos al cultivo del arroz que, conforme a la legislación en vigor, requieran Orden ministerial.

Segundo.—Asimismo he tenido a bien delegar en la Subsecretaría de este Ministerio:

a) La facultad de otorgar las subvenciones a que se refieren el apartado c) del artículo cuarto de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre explotaciones agrarias ejemplares, y el artículo 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre Colonización de Interés Local, aprobado por Decreto de 10 de enero de 1947.

b) La facultad de aprobar los deslinde y amojonamientos de montes públicos, resolviendo los expedientes que se instruyan al efecto.

c) La de pronunciar resolución en los expedientes referentes a vías pecuarias que reglamentariamente requieran Orden ministerial.

Tercero.—Quedan exceptuados de la delegación conferida en los dos números anteriores los recursos interpuestos contra acuerdos dictados por la Subsecretaría o aquellos asuntos, cualquiera que sea su materia en que haya informado el Consejo de Estado, todos los cuales seguirán siendo resueltos por el titular del Departamento.

Cuarto.—Las resoluciones adoptadas por la Subsecretaría en virtud de la delegación acordada, se entenderán como definitivas y apurarán la vía gubernativa.

Quinto.—La delegación que por la presente Orden se confiere no será obstáculo para que el Ministro pueda en cualquier momento recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportuno resolver, aun cuando por su índole estuvieren comprendidos entre los que son objeto de esta delegación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1957.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de febrero de 1957 sobre traslado de Delegados Regionales de Comercio.

Ilmo. Sr.: Por necesidades del Servicio, previo informe de la Junta de Personal de esta Subsecretaría y de acuerdo con el Ilmo. Sr. Director general de Comercio y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 41 y 42 del vigente Reglamento Orgánico provisional de este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Que cese en su cargo de Delegado Regional de Comercio en Bilbao el Técnico Comercial del Estado D. Pedro Galbis Morphy y pase a ocupar la Delegación Regional de Palma de Mallorca.

Que cese en su actual cargo en la Sección de Transportes de la Dirección General de Comercio el Técnico Comercial del Estado D. Enrique Fernández-Laguilhoat Roderó y pase a cubrir la vacante de Delegado Regional de Comercio en Bilbao.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1957.—Por delegación, José Raimundo de Basabe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 25 de febrero de 1957 por la que cesa como Delegado provincial, Jefe de Administración de tercera clase, de libre designación, don Joaquín Ríos Alegret.

Ilmo. Sr.: Por pasar a otra categoría y en uso de mis facultades discrecionales, Vengo en disponer el cese, con efectividad de esta misma fecha, de don Joaquín Ríos Alegret, como Delegado Provincial, Jefe de Administración de tercera clase, de libre designación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1957.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de febrero de 1957 por la que se nombra Delegado provincial, Jefe de Administración de tercera clase, a don Joaquín Ríos Alegret.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, vengo en nombrar Delegado Provincial, Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo y efectividad de la toma de posesión, a don Joaquín Ríos Alegret, aspirante que actualmente ocupa el número uno; pasando destinado a la Delegación Provincial de Información y Turismo en Castellón de la Plana, como Delegado de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1957.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución del recurso gubernativo interpuesto por don Conrado Miró Sabaté, como Gerente y representante de «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.», contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz a inscribir una escritura de adaptación de sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Conrado Miró Sabaté, como Gerente y representante de «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.», contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de adaptación de sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas;

Resultando que por escritura de 7 de diciembre de 1930 se constituyó la compañía mercantil «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.», cuyos Estatutos se consignaban en la misma y que fué inscrita en el Registro Mercantil; que por

otra escritura de 27 de enero de 1931, también inscrita en el Registro, se rectificaron algunos errores de concepto padecidos en la anterior; que el 24 de marzo de 1941 se elevó el capital social de la expresada sociedad en un millón de pesetas, que con el anterior hacía un total de dos millones cuatro mil pesetas inscribiéndose también en el Registro la escritura otorgada con tal fin, y que el 18 de diciembre de 1953 «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.», adaptó sus Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura otorgada en Villafranca de Barros ante el Notario don Pablo Hernández de la Torre y Navas, que afecta a los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 10, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 34, 35, 37 y 38 y cláusulas adicionales 3.º y 4.º, introduciéndose una nueva «Disposición final», todo de conformidad con lo acordado en Junta general extraordinaria de 7 de diciembre del mismo año, por los cuatro socios don José, don Ramón y don Conrado Miró Sabaté y don Conrado Miró Chavarría, poseedores de la totalidad de las acciones de la Compañía;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Badajoz la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento, acompañado de la escritura de constitución de la sociedad anónima «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.», otorgada en Villafranca de Barros el 7 de diciembre de 1930, ante su Notario don Pedro Fernández de Soria y Cabeza de Vaca, de la escritura de rectificación de la anterior, otorgada en igual sitio, ante el mismo Notario el 27 de enero siguiente, y de la escritura de aumento de capital social, otorgada en Almenáralejo el 24 de marzo de 1941, ante su Notario don José Marroquín Real no resultan adaptados los Estatutos de dicha Sociedad a la Ley de 17 de julio de 1951 y a las demás disposiciones legales que regulan las Sociedades Anónimas, por los siguientes defectos, que no se califican de subsanables o insubsanables, ya que la obligatoriedad de tal adaptación hace necesario remover los defectos apuntados, sin que parezca adecuado tomar anotación preventiva, como se desprende del Decreto de 29 de febrero de 1952.

Primero.—El artículo primero de los Estatutos expresa que «con arreglo a las disposiciones de la Ley de 17 de julio de 1951, Código de Comercio y demás Leyes vigentes, y con sujeción a los presentes Estatutos, se crea la Sociedad Anónima denominada «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.». Como ya estaba creada desde 1930, se precisa, sustituir la palabra se «crea» por las palabras «funciona» o «existe» u otras de significación análoga.

Segundo.—El artículo tercero de los Estatutos expresa como objeto de la Sociedad, y entre otros, «toda clase de operaciones de Banca y Bolsa». Se precisa acompañar certificación acreditativa de haber sido inscrita esta Sociedad en el Registro de Bancos y Banqueros, a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa del Ministerio de Hacienda, creado por el artículo 38 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y reglamentado por Orden de 12 de marzo de 1947, a tenor de la cual la inscripción en aquel Registro ha de haber sido solicitada antes del 1 de julio de 1947, pues conforme al artículo quinto del Decreto de 9 de julio de 1948 también regulador del mismo Registro, no se autorizará la inscripción en el mismo con posterioridad a aquella fecha de 9 de julio de 1948 de las empresas bancarias que hayan de explotar también otros negocios distintos, por lo cual, en caso de estar inscrita esta Sociedad

después de la referida fecha de 9 de julio de 1948, habría de reformarse el artículo tercero de los Estatutos para excluir del objeto social las demás operaciones que, además de las bancarias en él se determinan, o para suprimir del mismo artículo las operaciones de banca y bolsa.

Tercero.—El artículo cuarto estatutario en vez de decir que: «La Sociedad comenzará sus actividades el 1 de enero de 1931», ha de expresar que «comenzó»; es decir, hablar en pasado y no en futuro.

Cuarto.—El artículo quinto de los Estatutos expresa que «cada acción representa una milésima parte del capital social». Como son dos mil cuatro las acciones representativas del capital de mil pesetas de valor de cada acción, es necesario sustituir aquellas palabras por estas otras: «Cada acción representa una dos mil cuatroavas partes del capital social».

Quinto.—En el otorgamiento de la escritura el artículo sexto de los Estatutos dice en su último párrafo que «no podrán ser admitidas acciones por una cifra inferior a su valor nominal» y debe decir que no podrán ser «emitidas», que es como figura en el acuerdo de la Junta general. Se trata, pues, de un simple error material.

Sexto.—El último párrafo del artículo séptimo estatutario dice: «En caso de aumento de capital por emisión de acciones y obligaciones serán preferidos los primeros tenedores de acciones, si se recurre a una suscripción pública.» Este texto es defectoso porque:

a) El texto del acuerdo de la Junta emplea la conjunción «y» (acciones «y» obligaciones) en vez de la conjunción «y» (acciones y obligaciones), error material que no altera su sentido, pero que ha de corregirse para armonizar ambos textos.

b) Como a tenor del artículo primero de la Ley de Anónimas, el capital estará dividido en acciones, y, como según el artículo 33, las acciones representan partes alícuotas del capital social no puede haber aumento de capital por emisión de obligaciones. Esto no obsta a que pueda aumentarse el capital, convirtiendo las obligaciones en acciones; pero en este caso desaparecen tales obligaciones para transformarse en acciones.

c) Dice el artículo séptimo de los Estatutos, calificado, que tal preferencia la tienen los anteriores accionistas si se recurre a una suscripción pública, siendo así que, a tenor de los artículos 39 y 92 de la Ley y noveno de los Estatutos, tal derecho lo ostenta en tal caso, lo mismo si se recurre a una suscripción pública como si las acciones se ofrecen a suscripción privadamente.

d) Por último, cuando se trate de emisión de obligaciones, que, repetimos, no es caso de aumento de capital no puede recurrirse a la suscripción pública, de una manera condicional, como expresa el artículo séptimo de los Estatutos, por ser requisito necesario y previo para la suscripción de las acciones o para su introducción en el mercado, el anuncio de la emisión o suscripción pública por la sociedad, según previenen los artículos 117 y 118 de la Ley.

Séptimo.—El primer párrafo del artículo 13 de los Estatutos, con referencia a todas las Juntas, cualquiera que sea su carácter, dice que entre la reunión en primera y segunda convocatoria debe mediar un plazo de veinticuatro horas. Se precisa adicionar unas palabras para exceptuar los casos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 15 de los Estatutos, para los que dicho precepto señala cuarenta y ocho horas de separación entre la primera y la segunda reunión, pues de no hacer

se tal salvedad existiría contradicción entre uno y otro precepto.

Octavo.—El artículo 14 de los Estatutos, al fijar para la reunión de la Junta general ordinaria e: mes de julio de cada año, es decir, sólo un mes desde el cierre del ejercicio económico anterior, hace de imposible cumplimiento lo dispuesto en los artículos 50, 53, 102, 108 y 110 de la Ley y 13, 19 y 34 de los Estatutos, puesto que el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, y la Memoria explicativa han de someterse a examen e informe de los accionistas censores de cuentas, y después, en unión de dicho informe, ponerse a disposición de los accionistas, con quince días de antelación al de la Junta general ordinaria anual, que ha de resolver sobre su aprobación. Tampoco puede decir el párrafo segundo del artículo 34 de los Estatutos que el Consejo está obligado a formular aquellos documentos dentro del mes de julio siguiente al cierre del ejercicio social, pues tendrá que hacerlo necesariamente dentro de la primera quincena del mismo mes, para poderlos someter a los censores y después exponerlos a los accionistas con los quince días de antelación a que se refiere el mismo artículo y el 110 de la Ley. Puede verificarse hoigadamente la reforma, ya que el artículo 102 de la Ley marca cuatro meses para formular la espresada documentación, contados desde el cierre del ejercicio económico.

Noveno.—El artículo 17 de los Estatutos, que permite tratar en las Juntas generales ordinarias las cuestiones que hayan sido propuestas por escrito al Presidente con ochó días de antelación al de la reunión, se opone al artículo 53 de la Ley, según el cual el anuncio de la Junta ha de publicarse con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración, y así lo exige también el artículo 13 de los Estatutos.

Décimo.—El artículo 20 de los Estatutos, que parece referirse a toda clase de Juntas Generales se opone, si éstas son ordinarias, al artículo 53 de la Ley, y si son extraordinarias, al artículo 56 de la misma Ley de Anónimas, que también requieren expresar en el anuncio de la convocatoria los asuntos que han de ser objeto de la reunión. Además, aquel artículo 20 estatutario está en contradicción con el 17 de los propios Estatutos, según el cual en las Juntas extraordinarias «no podrán ser discutidos ni resueltos otros asuntos que aquellos para los cuales hayan sido convocadas». La única excepción es el caso previsto en el artículo 30 de la Ley, pues la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Sociedad puede ejercitarse por acuerdo de la Junta general, aunque no conste en el orden del día.

Undécimo.—Es preciso que todos los actuales accionistas, don José, don Ramón y don Conrado Miró Sabaté y don Conrado Miró Chavarria, acuerden unánimemente renunciar a la fiscalización de la contabilidad anual por los accionistas censores de cuentas, a los que se refieren los artículos 34 de los Estatutos y 108 de la Ley, en tanto no ingresen en la Sociedad otros accionistas diferentes de los cuatro actuales, los que, por pertenecer e integrar el Consejo de Administración, son incompatibles para el cargo de censores de cuentas, a tenor del citado artículo legal. En el acuerdo se hará constar que, aunque no pueda haber dos censores propietarios y otros dos suplentes, irán siendo nombrados uno o dos propietarios y luego uno o dos suplentes, a medida que el ingreso de otros socios diferentes de los actuales lo consenta.

Duodécimo.—El artículo 35 de los Estatutos vulnera el artículo 74 de la Ley, que cuando, como ocurre en esta Sociedad, la retribución de los Administradores

consiste en una participación en las ganancias, obliga a cubrir en primer término con tales ganancias la reserva legal y la estatutaria, en su caso, y después, un dividendo mínimo del 4 por 100 para los accionistas, y sólo entonces puede ser detraída la participación de los Administradores, mientras que en el artículo 35 de los Estatutos el 5 por 100 para la Gerencia y el otro 5 por 100 para el Consejo se detraen antes que el dividendo activo de los accionistas.

Décimotercero.—En el otorgamiento de la escritura no se consigna como adición a la disposición final cuarta las siguientes palabras, que figuran adicionadas a tal disposición final en el acuerdo de la Junta general: «Se mantiene el balance tal y como aparece en los Estatutos.» Tanto en esta disposición final cuarta como en la primera y segunda, debe subsistir solamente lo referente al nombramiento y facultades de los Gerentes, pero sin referir en ellas tema alguno de carácter económico o patrimonial. Aunque la disposición final tercera no trata de dichos temas, tal disposición final tercera debe decir en su primer párrafo que sobre las bases que figuran en la escritura de constitución y en la rectificación de la misma se declaró constituida la Sociedad mercantil anónima «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.», designándose en aquella escritura el primitivo Consejo de Administración del modo siguiente:

El resto de este párrafo y el siguiente párrafo de la misma disposición final tercera pueden conservar la redacción que se les ha dado. Es decir, que en el párrafo primero se hablará en pretérito y no en presente. No pueden mantenerse el inventario y el balance tal como aparecen en las disposiciones finales segunda y cuarta porque están referidos al patrimonio existente al crearse la Sociedad o sea a bienes importantes 1.004.000 pesetas de capital, desembolsado totalmente por los cuatro socios fundadores; pero no al patrimonio que ahora, veintitrés años después de la constitución, tiene la Sociedad, cuyo capital fué aumentado por escritura del año 1941 en otro millón de pesetas, también desembolsado totalmente, lo que hará necesariamente que los elementos del activo actual sean diferentes de los del activo primitivo, y lo mismo ocurrirá con los elementos del pasivo, sin que en el pasivo del balance ahora confirmado pueda figurar una cuenta aportación de cada uno de los señores José, Ramón y Conrado Miró Senaté y Julia Chavarria de doscientas cincuenta y un mil pesetas, puesto que ni doña Julia Chavarria es en la actualidad socio, figurando en su lugar don Conrado Miró Chavarria, ni cada uno de estos cuatro socios puede poseer en el capital social una parte alícuota de doscientas cincuenta y un mil pesetas, porque entonces resultaría el primitivo capital de un millón cuatro mil pesetas. Por otra parte, las determinaciones del balance de los elementos del activo, su valoración y la determinación de los elementos del pasivo habrían de hacerse tal como expresan los artículos 103 y 104 de la Ley, detallando con separación cada uno de los elementos citados en estos preceptos legales si los hubiera en el patrimonio activo o pasivo de la Sociedad. Todo lo dicho anteriormente en este apartado décimotercero con respecto a las disposiciones finales, primera, segunda, tercera y cuarta ha de entenderse referido a lo que en el acuerdo se llaman disposiciones adicionales, y en el otorgamiento de la escritura, cláusulas adicionales, pues la única disposición final es realmente la adicionada ahora por primera vez después del artículo 38 de los Estatutos, aplicando la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones complementarias en todo lo no previsto en estos Estatutos. Como consecuencia de lo expresado en este número décimotercero calificado

rio, o se adaptan el inventario y balance a la situación patrimonial actual de la Sociedad o se expresa que el texto de las disposiciones o cláusulas adicionales primitivas, en cuanto se refieren a las aportaciones de bienes a la Sociedad por sus cuatro socios fundadores en pago de las acciones suscritas y recibidas por cada uno de ellos y representativas del primitivo capital social de un millón cuatro mil pesetas al inventario y valoración de sus elementos y al balance, reflejan la situación patrimonial de la Sociedad en el momento de su constitución y se hizo constar en el Registro Mercantil por la inscripción primera de la hoja de la misma; pero no refleja la situación patrimonial actual, la que no se cree necesario expresar ahora, ya que el sólo objeto de la reforma de los Estatutos ha sido acomodarlos a la Ley de 17 de julio de 1951, en cumplimiento de su disposición transitoria veintituna;

Resultando que don Conrado Miró Sabaté, como Gerente y representante de «La Olivarrera Extremeña Miró, S. A.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó que, como antecedente de toda cuestión jurídica que se plantea en el recurso, cree necesario transcribir el artículo tercero del Decreto de 29 de febrero de 1952, según el cual «... el Registrador se limitará en este punto a examinar si el referido contenido infringe o no de manera clara, directa y concreta alguna disposición legal de carácter imperativo. El Registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o punto de la misma infringido en la forma antes dicha»; que el Registrador, en su nota, empieza por reconocer que los defectos no son subsanables ni insubsanables; que la simple lectura de ellos, según la nota recurrida, indica claramente que son supuestos defectos de redacción que no afectan a la capacidad de los otorgantes o del Notario ni a la legalidad de su contenido o de su forma, y que el Registrador pretende se subsanen con arreglo a frases precisas y concretas que consigna; que por encima de su sabio criterio está la voluntad de las partes en las cuestiones de mera redacción, siempre que no se cometa ninguna de las infracciones a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 29 de febrero de 1952; que el Registrador debe limitar su calificación con arreglo al precepto citado a la legalidad o ilegalidad manifiesta de los Estatutos sin extenderse a si la redacción es oscura o puede dar lugar a contradicciones; que hechas estas consideraciones iniciales pasa a examinar uno por uno los defectos señalados; que en cuanto al primer defecto, se refiere al empleo de una frase que indica la creación de la Sociedad o que ya ésta venía funcionando, y entiende el recurrente que es más acertada la expresión empleada, puesto que la escritura redactada tenía por objeto la adaptación de los antiguos Estatutos a la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que había que respetar su antigua forma, que los antecedentes de la escritura calificada son lo bastante expresivos para no dar lugar a dudas sobre el momento del nacimiento de la Sociedad, y así, al someterse a examen del Liquidador de derechos reales, no se giró liquidación por creación de nueva Sociedad, aun cuando se conservó la frase «se crea», de la redacción antigua; que en cuanto al segundo defecto, la escritura, cuya inscripción ha sido denegada, no contiene para nada la expresión «toda clase de operaciones de banca y bolsa», que sólo figura en los Estatutos primitivos, y como el objeto social fué examinado y calificado en su día sin que exista nada nuevo incompatible con la Ley de Sociedades Anónimas no hay por qué modificar las actividades que constituyen el objeto de la Sociedad, que en cuanto al tercer defecto, referente al uso íe un tiempo verbal, pueden darse por reproducidas las razones expuestas sobre el pri-

mero; que en cuanto al cuarto defecto, es igual decir que cada acción representa una dos mil cuatroavo parte del capital social como que es una milésima parte del mismo, como puede comprobarse haciendo las oportunas operaciones aritméticas; que en cuanto al defecto quinto, el mismo Registrador reconoce que se trata de un simple error material al usar la palabra «admitida» en vez de «emitida»; que en cuanto al defecto sexto, sobre la preferencia de los antiguos accionistas para suscribir nuevas acciones y obligaciones si se recurre a una suscripción pública con objeto de aumentar el capital, el Registrador dice que se emplea en el acta de la Junta la conjunción «y» y en la escritura «y», lo que es un simple error material que no influye para nada en las formalidades extrínsecas del documento ni en la legalidad de su contenido; que otra falta que apunta el Registrador en este apartado es que no puede haber aumento de capital por emisión de obligaciones, y sin entrar a discutir sobre las distintas formas de capital y los efectos de la emisión de acciones y obligaciones, el defecto señalado por el Registrador no encaja en ninguno de los casos previstos por el artículo tercero del Decreto de 29 de febrero de 1952; que está de acuerdo con el Registrador en la preferencia de los antiguos accionistas en cualquier caso de suscripción de acciones u obligaciones nuevas, pero como se trataba de una simple adaptación de los Estatutos no se creyó necesario trasladar esta aclaración a ellos, ya que surge de la Ley de Sociedades Anónimas que es aplicable en todo lo no previsto en aquéllos; que la expresión de los Estatutos, en que se hace referencia a la suscripción pública de acciones en una forma condicional, procede de su redacción primitiva y precisamente para salvar este supuesto y cualquier otro que pudiera presentarse, se hizo constar en nota final que «en todo lo no previsto en los Estatutos se aplicará la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones complementarias»; que respecto al defecto séptimo no hay contradicción de normas, puesto que el distinto plazo que se señala para la primera y segunda convocatoria de las Juntas obedece a referirse uno a las ordinarias y otro a supuestos excepcionales claramente determinados en los Estatutos; que en cuanto al defecto octavo, por encima de las indicaciones del Registrador sobre la fecha de celebración de la Junta general ordinaria están el interés y la libertad de los otorgantes, y si no hay precepto que imperativamente prohíba que se celebre la Junta en julio, no hay defecto que subsanar; que respecto al defecto noveno, la Ley, al ocuparse de los asuntos que pueden ser tratados en las Juntas y del previo conocimiento de los mismos, lejos de ser excesivamente formalista, permite su celebración sin ninguna clase de convocatoria cuando se reúnan todos los componentes del capital social; que en cuanto al defecto décimo, declarando urgente cualquier asunto, podrá ser tratado en Junta aunque no figure en el orden del día, ya que ningún precepto de la Ley prohíbe que por mayoría de votos puedan declararse urgentes determinadas cuestiones; que respecto al defecto once, ningún precepto legal impone la renuncia a la fiscalización de las cuentas sociales por los censores en tanto no existan otros socios que los actuales, y si conviene adoptar alguna medida especial debido al escaso número de éstos, no deberá reflejarse en los Estatutos, sino en el acuerdo de la Junta que se tome en cada ejercicio económico; que en cuanto al defecto doce no hay contradicción entre el artículo 35 de los Estatutos y el 74 de la Ley, ya que ante el silencio de aquél sobre las reservas hay que acudir a lo que determina el citado precepto legal en cumplimiento de la disposición final de los Estatutos, sin que la referida norma estatutaria diga en forma alguna que la

participación de los Administradores se obtendrá antes de las reservas, que es lo que denuncia el Registrador; que respecto al defecto trece, referente a las cláusulas adicionales, únicamente se han modificado las que tratan de los componentes del Consejo de Administración, y en cuanto al balance e inventario no es necesario que formen parte de los Estatutos, y por ello no figuran en la escritura de adaptación, y que para terminar, no puede menos de preguntarse, dadas las características de la nota, si el Registro Mercantil es una institución práctica y asequible fácilmente a los interesados, o si por el contrario es totalmente inabordable por la serie de trabas y dificultades que hay que vencer para llegar a sus libros;

Resultando que el Registrador Mercantil, en acuerdo manteniendo su calificación, expuso que los defectos señalados en la nota no se calificaron de subsanables o insubsanables, porque la obligatoriedad de la adaptación de los Estatutos a la Ley de Anónimas hace necesario resolverlos, sin que parezca adecuado tomar anotación preventiva; que en cuanto al primer defecto, si bien la letra del artículo tercero del Decreto de 29 de febrero de 1952 limita la calificación registral en los casos de adaptación de Sociedades Anónimas a examinar si el documento infringe o no de manera clara, directa y concreta alguna disposición legal de carácter imperativo, no es menos cierto que cuando como consecuencia de la adaptación quedan redactados los artículos estatutarios en forma opuesta a la realidad de los hechos y a lo que resulta de los anteriores asientos del Registro Mercantil, no puede admitirse tal redacción; que en cuanto al defecto segundo, aunque el artículo tercero de los Estatutos de «La Oliverera Extremeña Miró, Sociedad Anónima», fué inscrito en su día en el Registro Mercantil, después se dictó la Ley de Ordenación Bancaria y hay que tenerla en cuenta al realizar la adaptación; que en cuanto al tercer defecto son de aplicación los razonamientos hechos para el primero; que en cuanto al defecto cuarto, discrepa del recurrente en su interpretación matemática de cuál sea la milésima parte del capital social; que en cuanto al defecto quinto no deja de tener importancia el uso adecuado de una letra o una palabra; que en cuanto al defecto sexto, no es indiferente decir acciones y obligaciones, o acciones u obligaciones, ni puede haber aumento de capital por emisión de obligaciones ni puede hablarse condicionalmente de suscripción pública de obligaciones, puesto que el indicado carácter es necesario, ni puede admitirse que la preferencia de los antiguos accionistas para suscribir nuevas acciones se deduzca de la Ley, si en los Estatutos se habla de dicha preferencia sólo en el caso de suscripción pública; que en cuanto al defecto séptimo insiste en la contradicción existente entre el primer párrafo del artículo 13 y el segundo párrafo del artículo 15 de los Estatutos, sin que por su evidencia sea preciso razonarla; que en cuanto al defecto octavo, si bien es cierto que no hay precepto legal que imperativamente prohíba que se celebre la Junta general que ha de aprobar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa un mes después del cierre del ejercicio económico anterior, si es cierto que se opone a la realidad física del tiempo necesarios para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 50, 53, 102, 108 y 110 de la Ley, y 13, 19 y 34 de los Estatutos; que en cuanto al defecto noveno, al inspirarse la nueva Ley en los principios de fiscalización de la actuación social de los Administradores y protección y defensa de los accionistas minoritarios, exigió que en la convocatoria de toda clase de Juntas constasen necesariamente los asuntos a tratar, lo que im-

pide que un determinado número de accionistas, por importantes que sean, pueden promover cuestiones de urgencia para ser tratadas en las Juntas sin su previo anuncio; que en cuanto al defecto diez son de aplicación las consideraciones hechas respecto del defecto noveno; que en cuanto al defecto once, si bien es cierto que no existe ningún precepto que imponga imperativamente la renuncia hecha por los socios a la fiscalización de las cuentas por los censores, es evidente que si el artículo 34 de los Estatutos, en concordancia con el 108 de la Ley, exige el examen e informe de los censores de cuentas, y este precepto legal requiere que tales censores no puedan pertenecer al Consejo de Administración al ser los cuatro actuales y únicos accionistas miembros del citado Consejo, ha de renunciarse por todos ellos, momentáneamente, a tal fiscalización y expresar la imposibilidad de cumplir, mientras no ingresen nuevos socios, los referidos preceptos estatutario y legal; que en cuanto al defecto doce, en contra de lo que dice el recurrente, el artículo 35 de los Estatutos vulnera el 74 de la Ley; que en cuanto al defecto trece, la escritura ha de reflejar fielmente los acuerdos de la Junta general, lo que no ocurre con la disposición final cuarta, sin que tampoco puedan mantenerse ninguna de las otras disposiciones finales, salvo en cuanto a nombramiento y facultades de los Gerentes, porque su contenido económico y patrimonial está referido, como es lógico, al momento de la constitución de la Sociedad y sus modificaciones de los 1930 y 1931, y termina formulando enérgica protesta por los términos incorrectos en que estima redactado el escrito del recurrente;

Resultando que la Sección entendió que procedía confirmar, por los considerandos recogidos en esta resolución, la nota y acuerdo del Registrador en cuanto a los defectos segundo, cuarto, sexto b), noveno, diez y doce, y en su virtud declarar no inscribible la escritura, pero no en cuanto al defecto séptimo, pues según ella, «la contradicción señalada entre los artículos 13 y 15, sobre el plazo que debe mediar entre la primera y segunda convocatoria de las Juntas, de veinticuatro horas en el primer artículo y de cuarenta y ocho en el segundo, es más aparente que real, toda vez que el segundo párrafo del tal artículo 15 regula excepcionalmente la Junta general que ha de deliberar sobre emisión de obligaciones o modificaciones de los Estatutos sociales, y por la misma excepcionalidad del precepto estatutario, admitida por la Ley, su contenido no resulta incompatible con lo que con carácter general debía entenderse establecido en el anterior artículo 13, aunque los términos de éste parezcan sobrado terminantes y excluir la posibilidad de una excepción, en principio legal, que, sin embargo, con el artículo 15 hay que reconocer;

Vistos los artículos 39, 50, 53, 74, 92, 102, 108, 110, 117 y disposición transitoria 21 de la Ley de Sociedades Anónimas; el 38 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, y la Resolución de este Centro de 19 de octubre de 1955;

Considerando que entre los defectos señalados por la escrupulosa y minuciosa calificación registral, los hay de todas clases, como aquellos que aceptados por el recurrente constituyen mera errata de máquina, así «admitidas» por «emitidas» (quinto defecto de la nota), «acciones y obligaciones» por «acciones u obligaciones» (del sexto defecto); los que se derivan de un especial concepto de lo que debe ser la adaptación de los Estatutos, la cual no consiste, por cierto, en establecer unos nuevos, sino, como dice bien el recurrente, «en mantener los antiguos en todo aquello que no fuese contradictorio con la vigente ordenación», rumpliéndolo la disposición transitoria 21 cita-

da, y en este sentido valen las expresiones «se crea» y «comenzará» (primer y tercer defecto), que el funcionario calificador sostiene deben sustituirse por «fundación» o «existe» y «comenzó», respectivamente, pues aquellas formas verbales se entienden referidas a la fecha de los Estatutos, no a la de adaptación; otros que acusan una errónea redacción, como el defecto cuarto, toda vez que, en efecto, siendo el capital dos millones cuatro mil pesetas, una acción de mil pesetas es «una dos mil cuatroava parte», como indica en su nota el Registrador, pero nunca como pretende demostrar el recurrente «una milésima parte» del capital social, craso error en que se incurre por igualar el cociente al divisor, y que el primer inciso de la cláusula patentiza al propio tiempo que desvanece toda duda sobre su interpretación, y, en fin, otros defectos que por ser más de fondo deben ser examinados singularmente:

Considerando que el artículo tercero de los Estatutos, que delimita las actividades constitutivas del objeto social, junto a las de fabricación, compraventa y exportación de aceite de oliva, mantiene la expresión «toda clase de operaciones de Banca y Bolsa»; mas como quiera que a partir de la Ley de 31 de diciembre de 1946 se ha configurado la dedicación a las actividades bancarias con un carácter de exclusiva, a la vez que excluyente de toda otra, al disponer que no se autorizará la necesaria inscripción en el Registro fundado por el artículo 38 de dicha Ley a las empresas que hayan de explotar negocios distintos, incompatibles, por tanto, con aquellas actuaciones, procede en trance de adaptación a la legalidad vigente eliminar formalmente de los Estatutos la mención a una actividad social que de hecho la Sociedad ya no podía ejercitar desde la fecha indicada, sin que tal supresión, simple reflejo de un fenómeno producido anteriormente por imperativo legal y no ahora por libre voluntad de los asociados constituya en rigor técnico verdadera modificación estatutaria;

Considerando que reconocido por el recurrente el apartado a) del defecto 6.º concebido como una errata de máquina, es de advertir, sin embargo, el error en que se incurre al hablar de aumento de capital por emisión de obligaciones, confundiendo los conceptos de capital y patrimonio de la Sociedad; y en cuanto al resto de la calificación, no puede afirmarse que la fórmula empleada por el artículo séptimo de los Estatutos para declarar el derecho de suscripción preferente de acciones si se recurre a suscripción pública—cosa distinta del obligado requisito de publicación impuesto, respecto de las obligaciones, por el artículo 117 de la Ley—, infrinja las disposiciones legales, pues ni contempla ni niega el derecho de los accionistas en el caso de que no se acuda a la oferta pública y se limite entre ellos la suscripción, supuesto para el cual puede haber parecido, más o menos acertadamente, que por darse exclusividad era impropio hablar de preferencia.

Considerando, respecto al defecto séptimo, que existe contradicción entre los artículos 13 y 15 de los Estatutos sobre el plazo que debe mediar entre la primera y la segunda convocatoria de la Junta general, de veinticuatro horas en el primer artículo y de cuarenta y ocho en el segundo, puesto que por los contendidos términos en que está concebido el artículo 13 no cabe excepción alguna en su contenido como la que implica el artículo 15, regulador de las Juntas generales extraordinarias destinadas a deliberar sobre emisión de obligaciones o modificaciones en los Estatutos, cuestiones de tal trascendencia para la Sociedad, que sobre la validez reglamentaria de la constitución de la Junta en que se han de tratar debe ser excluida toda posible duda, como puede surgir

ante la falta de claridad que produce la contradicción estatutaria;

Considerando, respecto al defecto octavo, que sólo un excesivo celo, reconocido por el recurrente, del funcionario calificador, que trata de mejorar la redacción de los Estatutos, invadiendo la autonomía de los otorgantes, al prevenir dificultades no absolutas, puede llegar a estimar defecto del artículo 34 de los Estatutos el señalar el mes de julio de cada año para la celebración de la Junta ordinaria, con un solo mes, por tanto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50, 53, 102, 108 y 110 de la Ley y 13, 19 y 34 de los Estatutos, es decir, hacer el balance, Memoria, examinar las cuentas etc., en vez de establecer un plazo más desahogado dentro de los cuatro meses después del cierre del ejercicio económico;

Considerando, respecto a los defectos 9 y 10 que, como expresa la Resolución de 19 de octubre de 1955, el principio consignado en el artículo 53 de la Ley, y que antes era conocido por práctica y jurisprudencia constantes, de la necesaria inclusión en el orden del día de todos los asuntos sobre los que ha de tomarse acuerdo válido, tiene una doble función, positiva, en cuanto anticipada información a los socios para una madura reflexión sobre las cuestiones a deliberar y negativa, de impedir que se sorprenda la buena fe de los asistentes deliberando sobre puntos acerca de los que no había motivo de pensar que se trataría, y en este sentido los artículos estatutarios 17 y 20 atentan al mencionado artículo 53 en cuanto establecen un plazo de ocho días antes de la Junta y, por consiguiente, abierta la convocatoria, y fijada en ella el orden del día, para que determinado número de socios pueda presentar al Consejo cuestiones a tratar en dicha Junta previa declaración de urgencia;

Considerando que lo mismo que se dijo en cuanto al defecto octavo, también cabe decir del defecto 11, consistente en la imposibilidad material de realizar en el seno de una Sociedad formada actualmente por cuatro socios, únicos accionistas miembros del Consejo de Administración, una fiscalización de cuentas por censores, preceptiva, según el 108 de la Ley y 34 de los Estatutos, imposibilidad reconocida también por los otorgantes, quienes no obstante acatan la Ley recogiendo el requisito de dicha fiscalización, pero no estiman necesario, dentro del ámbito de su autonomía, declararla en los Estatutos ni menos llevar a ellos una renuncia anticipada y formal a la fiscalización en tanto no haya otros socios, sino que dejan lícitamente a la decisión de la Junta el proveer en su momento a lo que haya lugar;

Considerando, respecto al defecto 12, que, en efecto, con el mantenimiento de la primera redacción del artículo 35 de los Estatutos, al que se adiciona sólo un párrafo referente a la reserva legal, explícitamente se retribuye a los miembros del Consejo de Administración—actualmente, es verdad, los cuatro accionistas—si no antes de dicha reserva legal, si, en cambio, antes de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del cuatro por ciento, como ordena el artículo 74 de la Ley para los casos en que la retribución de los administradores consista en una participación en las ganancias;

Considerando, finalmente, que ni era necesario que el balance y el inventario formaran parte de los Estatutos, ni al quedar incorporados a éstos en su adaptación a la Ley de Sociedades Anónimas por mantenerse en esta parte el texto de las disposiciones o cláusulas adicionales de la escritura fundacional, y de su rectificación posterior, puede afirmarse, en rigor, que exista defecto y precisarse en tal coyuntura la aclaración de que las

expresadas disposiciones o cláusulas, en cuanto se refieren a aportaciones de bienes a la Sociedad al inventario y su valoración y al balance no reflejan la situación patrimonial actual, toda vez que el propio Registrador ya reconoce en su Acuerdo, y ello es obvio, dada la naturaleza de las mismas, que el contenido económico o patrimonial de tales cláusulas «está referido, como es lógico, al momento de constitución o al momento de las escrituras de rectificación, otorgadas en los años 1930 y 1931»;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la Nota y acuerdo del Registrador en cuanto a los defectos 2, 4, 6 b, 7, 9, 10 y 12, y en su virtud declarar no inscribible la escritura.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 1 de febrero de 1957.—El Director general, José Alonso Fernández.

Sr. Registrador Mercantil de Badajoz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Antonio Palmer Pujol para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la playa de San Telmo, en el término municipal de Andraitx (Balears), con destino a la construcción de un hotel.

Visto el expediente instruido por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a instancia de don Antonio Palmer Pujol en solicitud de ocupación de terrenos de la zona marítimo-terrestre del término municipal de Andraitx en la playa de San Telmo, con destino a la construcción de un hotel, remitido por la expresada Jefatura con su informe y comunicación de fecha 13 de julio último;

Resultando que por la Jefatura se ha cumplido su primitivo informe de fecha 14 de julio de 1955, en el sentido de que el deslinde que se figura en el plano de confrontación, unido al expediente, fue llevado a cabo a instancia del señor Palmer Pujol en 5 de junio de 1952, y aprobado por Orden ministerial de 27 de noviembre del mismo año;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos;

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra lo solicitado ni por Corporaciones ni por particulares interesados;

Resultando que, según consta en el acta y plano de confrontación del proyecto con el terreno, no se han suscitado dudas ni observaciones de ningún género;

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión de que se trata la Comandancia Militar de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia la Dirección General de Navegación y el Ministerio del Ejército;

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de causar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que hallan comprendidas dentro de las que determina el artículo 42 de la Ley de Puertos;

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular por el que el concesionario obtendrá beneficios con el disfrute de terrenos de la zona marítimo-terrestre, debe otorgarse la concesión a

título oneroso, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar un canon que puede fijarse en diez pesetas por metro cuadrado y año, según propone el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Antonio Palmer Pujol para construir, con carácter permanente, en la zona marítimo-terrestre del punto de costa denominado San Telmo, término municipal de Andraitx (Balears), las obras que solicita, con arreglo al proyecto que se acompaña, suscrito en 12 de julio de 1954 por el Ingeniero de Caminos don Antonio Parietti Coll.

2.^a La concesión deberá condicionarse a la construcción previa del camino de carretera, dentro de su finca de acceso a la playa izquierda, mirando al mar, replanteado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares.

3.^a Las obras que se ejecuten al amparo de esta concesión no serán obstáculo al paso para el ejercicio de servidumbre de vigilancia del litoral, obligándose al concesionario a conservar las obras en buen estado.

4.^a Esta concesión se otorga a precario, sin plazo limitado y sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos.

5.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, con asistencia de la Dirección Facultativa del Puerto de Palma de Mallorca y del interesado, extendiéndose acta, que será sometida a la aprobación Superior.

6.^a Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha del replanteo. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección del puerto de Palma, a fin de que por dichos Servicios se proceda al reconocimiento de las obras. Del resultado se extenderá acta, la que se elevará a la aprobación superior.

8.^a Los gastos que se ocasionen con el replanteo, la inspección y el reconocimiento, serán de cuenta de concesionario.

9.^a El concesionario abonará el canon de diez pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada dentro de la zona marítimo-terrestre, pagadero por semestres adelantados en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, en Palma de Mallorca; este canon podrá ser revisado por acuerdo de la Administración.

10. Deberán cumplirse todas las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten por el Ramo de Guerra referentes a construcciones en la zona pólmica y militar de costas y fronteras.

11. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y será elevada la fianza al 5 por 100 del importe de las obras en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente autorización. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden de esta fecha, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de

este Departamento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, el del Ingeniero Director del Puerto de Palma y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1957.—El Director general, G. P. Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Aprobando el proyecto de obras de consolidación y reforma en la Casa de la Cultura, de Cádiz.

Visto el proyecto de obras de consolidación y reforma en la Casa de la Cultura de Cádiz, formulado por el Arquitecto don Francisco Hernández Rubio, con un presupuesto total de 497.750,53 pesetas, con la siguiente distribución: ejecución material, 358.598,91 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 53.789,84 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 72.798,27 pesetas; importe de contrata, 485.187,02 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 2,75 por 100 de la ejecución material, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, y el 2 por 100 del de 7 de junio de 1933, pesetas 4.832,12; al mismo por dirección de la obra, 4.832,12; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.899,27 pesetas; total, 497.750,53 pesetas.

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles el 31 de octubre último;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir mayor rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 15 y 28 de noviembre último, respectivamente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 497.750,53 pesetas, y que se adjudiquen las obras a don Manuel Ortega Puerta por 485.187,02 pesetas, o sea por el tipo de contrata, y se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1956.—El Director general, Antonio G. Noblejas.

Sr. Director de la Casa de la Cultura, de Cádiz.

Aprobando el proyecto de obras en la Casa de la Cultura, de Yecla (Murcia)

Visto el proyecto de obras en la Casa de la Cultura, de Yecla (Murcia), formulado por el Arquitecto don Eduardo Jiménez Casalins, con un presupuesto total, rectificado, de 371.474,58 pesetas, con la siguiente distribución: ejecución material 284.757,47 pesetas; 15 por 100 de beneficio

industrial, 42.713,62 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, pesetas 34.748,90; importe de contrata, pesetas 362.219,99, honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 2,50 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 3.559,46; al mismo por dirección de la obra, 3.559,46 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.135,67 pesetas; total, pesetas 371.474,58;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en 13 de junio último;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta;

Considerando que existe crédito aplicable para esta obligación con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento;

Considerando que promovida concurrencia de ofertas entre contratistas, el Arquitecto Director de las obras, por telegrama, da el nombre de dos adjudicándose a don Juan Muñoz López por pesetas 362.219,99 pesetas, o sea por el tipo de contrata;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 9 de noviembre y la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado en 28 del mismo mes.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 371.474,58 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto, y que se adjudiquen las obras a don Juan Muñoz López por 362.219,99 pesetas.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1956.—El Director general, Antonio G. Noblejas.

Sr. Director de la Casa de Cultura, de Yecla.

Aprobando el proyecto de obras de reparación de la Biblioteca Pública «Fernández Duro».

Visto el proyecto de obras de reparación de la Biblioteca Pública «Fernández Duro», de Zamora, formulado por el Arquitecto don Antonio Viloria, con un presupuesto, rectificado, de 44.496,99 pesetas, con la siguiente distribución: ejecución material, 33.427,69 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 5.014,15 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 4.425,58 pesetas; importe de contrata, 42.867,42 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, con deducción del 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 626,76 pesetas; al mismo por dirección de la obra, 626,76 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 376,05 pesetas; total, 44.496,99 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en 17 de noviembre de 1954;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no

sucediera de acudir a los trámites de su basta.

Considerando que existe crédito aplicable para esta obligación con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento;

Considerando que promovida concurrencia de ofertas entre contratistas, la Directora del Centro remite dos, adjudicándose a don Maximiano Primo Martínez, que se compromete a realizar las mismas por 42.867,42 pesetas, o sea por el tipo de contrata;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada han tomado razón del gasto y fiscalizado el mismo en 9 y 14 de noviembre último, respectivamente;

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, de 44.496,99 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que se adjudiquen las obras a don Maximiano Primo Martínez por 42.867,42 pesetas.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1956.—El Director general, Antonio G. Noblejas.

Sr. Director de la Biblioteca Pública «Fernández Duro», de Zamora.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Anatomía artística» vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla

Señalando fecha, hora y lugar de presentación de opositores.

Vistos por este Tribunal los expedientes de los señores opositores don Antonio Galán del Amo y don Rafael Pi Belda, admitidos al concurso-oposición para cubrir la cátedra de «Anatomía artística» vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla, se convoca a los señores indicados para el día 2 de abril de 1957, a las doce horas, en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, Alcalá, 13, a fin de dar comienzo a los referidos ejercicios.

Al mismo tiempo de su presentación deberán hacer entrega al Tribunal de la Memoria pedagógica y programa de la asignatura, para su estudio y posterior defensa.

El cuestionario estará a disposición de los señores opositores en el tablón de anuncios, a partir del día 17 del corriente mes y año.

Madrid, 4 de marzo de 1957.—El Presidente, Joaquín Valverde.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a Iberduero, S. A., la instalación de las líneas eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Alava a instancia de Iberduero, S. A., domiciliada en Bilbao, calle Gardoqui, 8, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Iber-

duero, S. A., la instalación de una línea trifásica de circuito simple a 30.000 voltios, con conductores de aluminio acero de 95,06 milímetros cuadrados de sección, equivalente a 50 milímetros de cobre, sobre aisladores de tipo rígido y apoyos de hormigón, que con una longitud de 11.059 metros tendrá su origen en la subestación de PuenteIarra (Alava) y término en la de la Renfe en Miranda (Burgos). De esta línea partirán una derivación para suministrar energía a la fábrica que la General Química, S. A., posee el Salcedo-Comunión, y otra derivación a la subestación que la Electra de Burgos tiene instalada en La Arboleda (Miranda).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación de esta autorización al interesado, el cual previamente te, en plazo máximo de dos meses y antes de iniciar la obra, queda obligado a presentar en la Delegación de Industria el proyecto detallado para su construcción, que deberá ajustarse en todos sus puntos a las instrucciones y Reglamentos.

2.ª Esta autorización quedará sin efecto en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de la condición anterior o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

3.ª Las Delegaciones de Industria de Alava y Burgos comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Alava de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1957.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Alava y Burgos.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Alava a instancia de Iberduero, S. A., domiciliada en Bilbao, calle de Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una línea aérea trifásica a 30.000 voltios, con conductores de alumi-

no-acero de 95,06 milímetros cuadrados de sección, equivalente a 50 milímetros cuadrados de cobre, sobre aisladores de tipo rígido y apoyos de hormigón. El recorrido es de 16.508 metros, que partirán de la subestación de Ali (Victoria), termina en la que la RENFE construirá en Alegria, de Alava.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de la notificación de esta autorización al interesado, el cual previamente en plazo máximo de dos meses y antes de iniciar las obras queda obligado a presentar en la Delegación de Industria el proyecto detallado para su construcción, que deberá ajustarse en todos sus puntos a las Instrucciones y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

2.ª Esta autorización quedará sin efecto en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de la condición anterior o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Alava comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Alava de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1957.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alava.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Alava, a instancia de Iberduero, S. A., domiciliada en Bilbao, calle de Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., la instalación de una línea aérea trifásica a 30.000 voltios, de circuito simple, con conductores de aluminio-acero de 95,06 milímetros cuadrados de sección, equivalente a 50 milímetros cuadrados de cobre, que con una longitud de 31.313 metros tendrá su origen en la subestación de Ali, y su término, en la de PuenteIarra. Esta línea tendrá una derivación a Zua-

zo para suministro de energía a la Renfe, con conductores de aluminio-acero de 74.4 milímetros cuadrados de sección, equivalente a 35 milímetros cuadrados de cobre, y una longitud de 5.649 metros. Los conductores de las líneas irán montados sobre aisladores de tipo rígido y apoyos de hormigón.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de esta autorización al interesado el cual, previamente en plazo máximo de dos meses, y antes de iniciar la obra, queda obligado a presentar en la Delegación de Industria el proyecto detallado para su construcción, que deberá ajustarse en todos sus puntos a las instrucciones y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

2.ª Esta autorización quedará sin efecto en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de la condición anterior o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden

ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949

3.ª La Delegación de Industria de Alava comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Alava de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 19 de enero de 1957.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alava.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Haciendo pública la ocupación de los terrenos que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.

Aprobado el Plan general de colonización de la zona regable de Lobón (Badajoz) por Decreto de 27 de marzo de 1953, y comprendiéndose en él, entre las necesarias, la ejecución de las obras de construcción del nuevo pueblo denominado Guadajira, el Instituto Nacional de Colonización, a quien corresponde su realización, va a proceder a la ocupación y expropiación de los terrenos precisos al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 21 de abril de 1949, en relación con el artículo 16 de la misma Ley y artículo 52 de la de 16 de diciembre de 1954, por lo que se hace público, según lo establecido en esta última disposición legal, que el próximo día 25 de marzo de 1957, a las horas que se indican y en los terrenos objeto de expropiación, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que pueden hacer uso de los derechos que les concede el citado artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954. A continuación se describen los terrenos que van a ocuparse.

Día 25 de marzo de 1957, a las diez horas:

Terreno de 21-23-75 hectáreas, que linda: Norte, camino real de Lobón a Badajoz; Sur, finca mayor de la que se segrega y carretera general de Madrid a Badajoz; Este y Oeste, finca mayor de la que se segrega.

La finca descrita es parte que se ha de segregar de la sita al lugar de Los Cotorrillos, del término municipal de Lobón inscrita en el Registro de la Propiedad de Mérida, finca 1.992, inscripciones tercera y cuarta.

Día 25 de marzo de 1957, a las once horas:

Terreno de 15-36-25 hectáreas, que linda: Norte, Este y Oeste, finca matriz de la que se segrega, y Sur, camino real de Lobón a Badajoz.

La finca descrita es parte que se ha de segregar de la denominada El Cotorrillo, del término municipal de Lobón, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mérida, finca 1.577, inscripción sexta.

Madrid, 1 de marzo de 1957.—El Director general.
1.536—A. C.

Continuación a la relación de certificado de productor nacional, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo de 1957.

C. P. N. número 6.077, expedido en 17-6-1952 (sustituye y anula al 4.498, expedido en 24-7-1945)

SALVADOR CASACUBERTA, S. A.

Lavadero de lana, fábricas de hilados de lana y estambre, tejidos y aprestos y acabados Oficinas: Ausias March, 37. Barcelona.—Fábricas: Tejidos y acabados, Industria, 291. Barcelona; Hilados, Dos de Mayo, 27-29. Badalona (Barcelona); Tejidos, San Juan de Malta, 62. Barcelona; Trajes de lana, San Valentín, 33. Tarrasa (Barcelona)

Productos que fabrica:	Anchos		Producción normal	Capacidad de producción
	Cm.	Metros	Metros	Metros
Tejidos de:				
Rayón	70 a 130		403.000	450.000
Laneria estambre	70 a 145		1.240.000	1.375.000
Laneria carda	70 a 145		372.000	410.000
Laneria mezclas	70 a 110		930.000	1.050.000
Paño para vestuario militar	—		310.000	350.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)

Dirección General de Minas y Combustibles

Anunciando concurso para la provisión de vacantes del Cuerpo de Ayudantes de Minas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la norma 2.ª de la Orden de este Ministerio de 21 de noviembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de diciembre siguiente), se convoca concurso para la provisión de todas las vacantes que existen en el día de la fecha en el Cuerpo de Ayudantes de Minas, pudiendo optar a las mismas todos los que en dicho Cuerpo se hallen en servicio activo o les haya sido reconocido el derecho a tal clasificación, siendo dichas vacantes las siguientes:

- 1 en los Servicios Centrales de la Dirección General.
- 1 en el Distrito Minero de Badajoz.
- 1 en el Distrito Minero de Las Palmas.

De acuerdo con la norma 3.ª de la Orden precitada se concede un plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para la admisión de solicitudes a las antedichas vacantes, debiendo dirigirse las instancias, debidamente reintegradas, al Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

La tramitación y resolución de este concurso se realizará de acuerdo con las normas prescritas en la citada Orden de este Ministerio de 21 de noviembre de 1955.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1957.—El Director general, José García Comas.

Sr. Presidente de la Comisión Permanente Clasificadora para provisión de vacantes en el Cuerpo de Ayudantes de Minas.

Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas

Anunciando las localidades que se destinan en 1957 para producir patata original, certificada y seleccionada, de siembra.

Por Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1954, por la que se delimitan las zonas de cultivo de patata de siembra y protección sanitaria de las mismas, se encomienda al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas que tije anualmente los términos municipales y parajes productores de patata original y certificada, y asimismo los destinados a la obtención de semilla de multiplicación y seleccionada.

De conformidad con lo dispuesto en dicha Orden ministerial, este Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas ha fijado las siguientes localidades de la provincia de Alava para la producción de patata original en 1957, que se efectuará en las siguientes localidades:

Azáceta.
Berroci.
Ibilsate.
Oaraita.
Roitegui.

Parzonería de Encía Arriba, perteneciente a las siguientes localidades:

Alda.
Contrasta.
Onraita.
Roitegui.
San Vicente Arana.
Ullivarri Arana.

La producción de patata certificada en 1957 se efectuará en las siguientes localidades:

Provincia de Alava:

Alda.
Onraita.
Roitegui.
Roturo de Bóveda.
Sabando.
San Vicente Arana.
Ullivarri-Arana.

Provincia de Burgos:

Argomedo.
Ayoluengo de la Lora.
Barrio de Bricia.
Barrio Panizares.
Bricia.
Cillernelos de Bricia.
Cubillos del Rojo.
Dobro.
Lorilla de la Lora.
Mundilla de Valdeajos.
Porquera del Butrón.
Quintanajuar (Granja «La Cabañuela»)
Renera.
Sargentos de la Lora.
Valdeajos de la Lora.
Villaescobedo.
Villaverde Peñahorada.

Provincia de Palencia:

Elecha de Valdivia.
Pomar de Valdivia.
Respanda de Aguilar.
Revilla de Pomar.

Provincia de Navarra:

Jaurrieta.

Las localidades que más adelante se relacionan dedicarán en 1957 la totalidad de su superficie destinada a la patata a la producción de patata seleccionada de siembra:

Provincia de Alava:

Acilu.
Bajauri.
Eguileta.
Gauna.
Laño.
Montoria.
Pinedo.
Pipaón.
San Román de Campezo.
Urturi.
Valluerca.
Villaverde.

Provincia de Burgos:

Angosto.
Arcellares del Tozo.
Castresana.
Castrobarco.
Ceniceros.
Colina de Losa.
Corrajejo de Valdelucio.
Cubillos del Butrón.
Cubilla de la Sierra.

Escobados de Abajo.
Escobados de Arriba.
Escuderos de Valdelucio.
Hoyos del Tozo.
Las Heras.
La Riva de Valdelucio.
Lastras de las Heras.
Las Torres.
Linares de Bricia.
Llanillo de Valdelucio.
Munilla.
Pal de Valdelucio.
Pedrosa de Valdelucio.
Prádanos del Tozo.
Presillas de Bricia.
Quintanas de Valdelucio.
Rebolledo de las Torres.
Renedo de la Escalera.
Rioseras.
Rosio.
Salinas de Rosio.
San Andrés Montearados.
San Mamés de Abar.
San Martín de Losa.
Solanas de Valdelucio.
Torres.
Valderías de Bricia.
Valderrama.
Villaescusa de Butrón.
Villalacre.
Villalambrus.
Villamediana de Lomas.
Villanueva Carrales.
Villataíns.

Provincia de Palencia:

Bascones de Valdivia.
Berzocilla.
Cabria.
Canduela.
Cezura.
Gama.
Olleros de Paredes Rubias.
Quintanilla.

En las localidades destinadas a la obtención de certificada podrán producirse multiplicación y seleccionada.

Aun cuando durante este año se autorizara la obtención de patata certificada y seleccionada en algunas otras localidades, solamente a las relacionadas, no sólo por su prestigio como productoras de patata de siembra, sino también por la mayor preparación de los labradores de las mismas, les será aplicable lo dispuesto en la Orden de 25 de noviembre citada.

Como quiera que la relación de localidades procedentes no supone aún una delimitación de zonas, queda subsistente y en vigor cuanto dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1954.

Madrid, 19 de febrero de 1957.—El Director, Manuel de Goytia.

Servicio de Concentración Parcelaria

Adjudicando las obras que se indican a don Enrique Pérez Barrachina.

Como resultado del concurso público anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 38, de 7 de febrero de 1957, para las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales de la zona de Iruraz (Alava)», cuyo presupuesto de contrata asciende a un millón trescientas cuarenta y siete mil ochocientas catorce pesetas con veintitres céntimos (1.347.814,23), con esta fecha la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a don Enrique Pérez Barrachina, en la cantidad de un millón trescientas veinte mil ochocientas cincuenta y siete pesetas con noventa y cinco céntimos

(1.320.857,95), con una baja que representa el 2 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 4 de marzo de 1957.—El Director, Ramón Benevto Sánchez.

1.335—A. C.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de Francisco García Asturiano en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de diamantes rosa para ornamentación de joyas, para su transformación en joyas de estilo isabelino, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición García Asturiano, S. A., mayorista en joyería.

Domicilio: Barcelona, calle Valencia, número 231, primero primera.

Mercancía que ha de importarse: 4.393 diamantes rosa, con un peso total de 136,05 kilates.

País de origen: Suiza.

Mercancía que ha de exportarse: Piezas de joyería de estilo isabelino.

País de destino: Suiza.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Se ha de proceder a engastar los diamantes en las joyas fabricadas en España, sin que aquéllas tengan que sufrir transformación alguna.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Dos talleres de joyería en Barcelona, situados en la calle Espadería, número 16, bajos, y en la calle Bruch 55, 1.º, 2.º.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: ninguna.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: ninguna.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: tres meses.

Carácter de la concesión: por tiempo limitado.

Fundamentos de la misma: Conseguir una fuente de ingresos de divisas para el país, mediante la exportación de un artículo en el que el importe de la mano de obra supera en mucho al de los materiales empleados.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 18 de enero de 1957.—El Director general, P. D., José Luis Goicolea.